



**UNIVERSIDAD  
DE CHILE**

**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO  
MAGÍSTER EN DERECHO TRIBUTARIO**

**PERSONAS NATURALES Y LA UTILIZACIÓN DE LAS PÉRDIDAS  
TRIBUTARIAS ¿ES (IM)POSIBLE?**

**GUSTAVO MIGUEL SERRANO FERRER**

**15.640.773-9**

**PROFESOR GUÍA: MARIO SILVA POBLETE**

**SANTIAGO**

**30 DE AGOSTO DE 2024**

*A Eli, Isabel, Magdalena y Andrea*

*Por su incondicional apoyo y cariño*

*A mis padres*

*Por su ejemplo*

*We all have dreams*

*We all have doubts*

*Be careful which you feed*

*And don't get swallowed by the machine*

*H. Hess*

## RESUMEN

En el presente trabajo, revisaremos el tratamiento tributario de los gastos efectuados por las personas naturales, incluyendo las pérdidas que hayan sufrido. Para lo anterior, comenzaremos analizando el patrimonio, controvirtiendo el hecho de que las personas tributan por los aumentos efectivos de aquél. En cambio, sostenemos que, respecto de las personas naturales, el legislador sólo considera los aumentos de patrimonio, representados por sus ingresos, pero no considera sus disminuciones, por lo que la definición tributaria de patrimonio se encuentra restringida a solo uno de los aspectos de este. Posteriormente, nos centramos en la situación actual del sistema tributario en Chile, en donde planteamos algunos de los efectos de las últimas reformas tributarias, y en que la búsqueda de un aumento de recaudación termina afectando a un universo muy pequeño de contribuyentes. En particular, revisaremos las estadísticas desagregadas que existen respecto del peso que tiene la recaudación del Impuesto a la Renta que pagan las personas naturales, sosteniendo que uno de los grandes problemas de nuestro sistema es que una minoría de los contribuyentes se encuentran afectos a dicho impuesto. Luego, con la exposición respecto a en qué ítems gastan más los chilenos, culmina la primera parte del trabajo. Posteriormente, revisamos las normas que la LIR incluye como franquicias o beneficios tributarios aplicables directamente a las personas naturales, lo que reafirma la hipótesis inicial respecto a que nuestra legislación no considera a los gastos incurridos por estos contribuyentes como deducibles para la determinación de su base imponible. Así, veremos que nuestra ley otorga algunos créditos, y limita la deducción de las pérdidas respecto a aquellos ingresos de la misma naturaleza que el contribuyente obtenga en el período determinado. No obstante, dicho paradigma general encuentra una única excepción en el Art. 107 de la LIR, única disposición legal que permite que las personas naturales arrastren, de manera indefinidas, sus pérdidas, hasta su total extinción. Eso sí, dichas pérdidas serán imputables sólo contra ingresos sujetos al mismo tratamiento tributario del Art. 107 ya indicado. Luego, revisaremos cómo algunas legislaciones extranjeras (Alemania, Estados Unidos, Finlandia, Italia, Nueva Zelanda, Singapur, Suecia y Suiza) regulan el efecto tributario de los gastos de las personas naturales, en donde se apreciará que las mismas lo regulan ya sea otorgando ciertos créditos, o permitiendo su deductibilidad directa de la base imponible. Asimismo, veremos cómo dichos países han

utilizado las herramientas de política tributaria para incentivar ciertos comportamientos, y cómo también contienen la regla general de que la renta pueda declararse de manera conjunta por las familias, incorporando, respecto a ellas, un tratamiento tributario más beneficioso. Para finalizar, expondremos que no se aprecian razones técnicas que impidan que las personas naturales pudiesen imputar sus gastos en la determinación de la base imponible, sino que las justificaciones son de carácter político. Si bien pudiese sostenerse que las razones son de carácter recaudatorio, ello se controvierte al tener presente que, a nivel comparado, es muy inusual contar con un tramo exento de impuestos tan importante, de casi el 78% de los contribuyentes.

Palabras clave: Impuesto Global Complementario, Gastos, Personas Naturales, Equidad Tributaria, Créditos.

## SUMMARY

This paper examines the tax treatment of expenses incurred by individuals, including the losses they have sustained, within the context of Chilean jurisdiction. We begin by analyzing net worth to determine whether individuals are taxed based on the effective increases in their net worth. It is argued that the legislator, concerning individuals, only considers increases in net worth, represented by their income, while neglecting decreases. This creates a tax definition of net worth that is limited to only one of its aspects. The discussion then shifts to the current state of the Chilean tax system, where we assess the impact of recent tax reforms and how the drive for increased tax revenue disproportionately affects a small group of taxpayers. We specifically review disaggregated statistics on the share of Income Tax paid by individuals, highlighting that a significant issue in our system is that a minority of taxpayers bear the burden of this tax. The first part of the paper concludes with an analysis of the primary categories of expenses for Chilean taxpayers. Subsequently, we review the provisions of the Income Tax Law that include tax exemptions or benefits directly applicable to individuals, reinforcing the initial hypothesis that our legislation does not allow these taxpayers to deduct their expenses when determining taxable income. It becomes evident that while the law provides certain tax credits, it restricts the deduction of losses to those incomes of the same nature earned by the taxpayer during the given period. The only exception to this

general paradigm is found in Article 107 of the Income Tax Law, which permits individuals to carry forward their losses indefinitely until they are fully offset, albeit only against income subject to the same tax treatment as outlined in Article 107. We then compare this with how foreign jurisdictions (Germany, United States, Finland, Italy, New Zealand, Singapore, Sweden, and Switzerland) govern the tax implications of individuals' expenses, observing that these countries either provide specific tax credits or permit the direct deductibility of such expenses from the taxable base. Additionally, we observe how these jurisdictions utilize tax policy to incentivize specific behaviors and generally permit income to be declared jointly by families, offering them a more favorable tax treatment. Finally, we conclude that there are no technical barriers preventing individuals from deducting their expenses when determining taxable income; rather, the limitations are rooted in political considerations. Although it could be argued that these reasons stem from a need for tax revenue, this is questionable when considering that, comparatively, it is highly unusual for such a significant portion of taxpayers—nearly 78%—to fall within a tax-exempt bracket.

Key words: Global Complementary Tax, Expenses, Individuals, Tax Equity, Credits.

## ÍNDICE

|  | PÁG. |
|--|------|
| <b>INTRODUCCIÓN: LAS PERSONAS NATURALES Y EL PATRIMONIO: ¿REALMENTE TRIBUTAMOS POR SUS AUMENTOS EFECTIVOS?</b> | 1    |
| <b>1. CHILE Y SU ESCENARIO TRIBUTARIO ACTUAL</b>   | 5    |
| <b>2. LAS PERSONAS NATURALES: ¿CUÁNTO (Y QUIENES) PAGAN IMPUESTO A LA RENTA EN CHILE?</b>                      | 12   |
| <b>3. LAS PERSONAS NATURALES Y LOS GASTOS: ¿A QUÉ NOS REFERIMOS?</b>   | 22   |
| <b>4. ¿QUÉ NORMAS ESPECIALES CONTIENE LA LEY DE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES?</b>                      | 27   |
| 4.1 ART. 17 N°8.   | 29   |
| 4.2 ART. 20 N°1, letra a).   | 31   |
| 4.3 ART. 20 N°1, letra b).   | 32   |
| 4.4 ART. 42.   | 33   |
| 4.5 ART. 50.   | 34   |
| 4.6 ART. 55.   | 35   |
| 4.7 ART. 55 bis.   | 37   |
| 4.8 ART. 55 TER.   | 38   |
| 4.9 ART. 104.  | 38   |
| 4.10 ART. 107.   | 39   |
| 4.11 LEY DE DONACIONES.  | 40   |
| 4.12 DONACIONES A UNIVERSIDADES.   | 41   |
| <b>5. REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.</b>  | 43   |
| 5.1. ESTADOS UNIDOS  | 44   |
| 5.2. FINLANDIA   | 52   |
| 5.3. NUEVA ZELANDA   | 55   |
| 5.4.OTRAS LEGISLACIONES  | 56   |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>5.4.1. ALEMANIA</b>                                     | <b>57</b> |
| <b>5.4.2. ITALIA</b>                                       | <b>58</b> |
| <b>5.4.3. SINGAPUR</b>                                     | <b>60</b> |
| <b>5.4.4. SUECIA</b>                                       | <b>61</b> |
| <b>5.4.5. SUIZA</b>  | <b>62</b> |
| <b>6. GASTOS Y CRÉDITOS TRIBUTARIOS: ¿UN IDIOMA COMÚN?</b> | <b>64</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>70</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>  | <b>74</b> |
| <b>GLOSARIO</b>  | <b>81</b> |

## **INTRODUCCIÓN: LAS PERSONAS NATURALES Y EL PATRIMONIO: ¿REALMENTE TRIBUTAMOS POR SUS AUMENTOS EFECTIVOS?**

Según nuestra legislación, todas las personas somos contribuyentes o tendremos la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria en la medida que generemos hechos gravados que tengan alguna conexión con Chile<sup>1</sup>. En este concepto de contribuyente, se encuentran tanto las personas naturales como jurídicas, quienes pueden (o no) tener domicilio o residencia en el país<sup>2</sup>.

De esta manera, nuestro sistema impositivo<sup>3</sup> se construye, en términos generales, sobre la base de los efectos tributarios que generen o puedan tener los diversos hechos o actos jurídicos y/o económicos que se producen o generan en el día a día. Para ello, la Ley<sup>4</sup> regula distintos aspectos, desde las formas en que se determina el resultado tributario específico, hasta la manera en que se deben declarar y pagar los impuestos, así como también incorpora diversas normas que regulan el cumplimiento y otras obligaciones accesorias (por ejemplo, las de información).

En este contexto, nuestro trabajo busca analizar, en términos generales, la forma en que las personas naturales determinan la base imponible afecta a Impuesto a la Renta.

---

<sup>1</sup> Esta regla general se encuentra en normas como el art. 3 de la LIR: “toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuesto sobre sus rentas de cualquier origen” y los art. 4 y 5 de la LIRS “estarán gravadas (...) las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional”, y “el impuesto establecido en esta ley gravará los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional”.

<sup>2</sup> Respecto a la residencia, deben tenerse presentes las reglas establecidas en los art. 8 N°8 del CT, y las contenidas en el Párrafo III, del Título I de la LIR. Asimismo, es relevante tener presente las definiciones incluidas en los distintos Convenios suscritos por Chile que se encuentran actualmente vigentes.

<sup>3</sup> Esta característica es un principio transversal aplicable en la gran mayoría de los sistemas tributarios.

<sup>4</sup> A menos que se indique lo contrario, todas las referencias hechas a la Ley, se entienden realizadas respecto de la LIR. Lo mismo se aplica respecto a los arts. citados a lo largo del trabajo.

En particular, nos hemos propuesto mirar un aspecto no considerado en los debates impositivos, y que dice relación con la (im)posibilidad que tienen las personas naturales de deducir sus gastos o pérdidas para efectos de determinar su base imponible.

Para ello, comenzaremos abordando este análisis desde el concepto del patrimonio, al ser este un término de aplicación general en materia jurídica y financiera y que se encuentra presente a través de la LIR.

Desde un punto de vista jurídico, el patrimonio representa el “conjunto de derechos y obligaciones de una persona valuables en dinero”<sup>5</sup>. Financiera y contablemente, corresponde a la diferencia existente entre activos y pasivos, en un momento determinado.

Como expone Alessandri<sup>6</sup>, la teoría jurídica clásica considera al patrimonio como un “atributo de la personalidad”<sup>7</sup> de las personas. En otras palabras “es la idea de la persona misma del hombre en sus relaciones con los bienes que le pertenecen”<sup>8</sup>. Como tal, esta relación persona-patrimonio es perpetua y continua. Así, y aun cuando la cuantía del patrimonio está en constante cambio, no podemos olvidar que el patrimonio, como tal, no se extingue<sup>9</sup>. De esta manera, es posible sostener que no hay persona sin patrimonio.

Como es un concepto dinámico, el patrimonio irá sufriendo variaciones permanentes a través del tiempo, según las actividades o negocios que realice su titular, o por aquellos hechos jurídicos a los que se vea enfrentado. En este sentido, el efecto de los gastos o desembolsos es una disminución patrimonial. Como contrapartida, los ingresos aumentan el mismo. Atendida esta permanente dinámica, la cuantía específica del patrimonio será determinable sólo respecto al momento concreto en que éste se analice<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> ALESSANDRI, A. SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. Tratado de Derecho Civil Partes Preliminar y General. Tomo I. Primera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 476p.

<sup>6</sup> ALESSANDRI, A. SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. Op. Cit. 480p.

<sup>7</sup> Según el mismo análisis de Alessandri, Somarriva y Vodanovic (Pág. 480), existe otra teoría de carácter “objetivo” del patrimonio, que lo consideraría únicamente como una masa de bienes, pero no vinculado a la personalidad.

<sup>8</sup> ALESSANDRI, A. SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. Op. Cit. 480p.

<sup>9</sup> Tanto es así que, al fallecimiento de una persona, su patrimonio se transmite a sus herederos.

<sup>10</sup> Esto incluso es una de las finalidades básicas de la contabilidad, según la cual ella pretende mostrar la situación financiera (o patrimonial) de la entidad específica, a un tiempo determinado.

Habiendo determinado una noción jurídica básica de patrimonio, revisemos su concepto en la normativa tributaria. En este sentido, ni el CT ni la LIR contienen una definición específica de patrimonio, no obstante se refieren a él en varios artículos.

Por ejemplo, al definir el concepto de Renta, el Art. 2 N°1 la conceptualiza como “(...) los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”.

En el mismo sentido, al definir la renta devengada y renta percibida (N°2 y 3 del Art. 2), también se hace referencia, en cada una de ellas, al incremento patrimonial.

Así, de las definiciones expuestas podemos concluir que, para efectos tributarios, nuestro legislador ha conceptualizado a la Renta desde un punto de vista amplio, al incluir en ella todo y cualquier aumento de patrimonio, de cualquier naturaleza o especie que experimente un contribuyente (con independencia de su naturaleza jurídica), y por el que se deberá tributar según las disposiciones legales aplicables.

En suma, para nuestra LIR, el hecho gravado Renta corresponde a aquellos incrementos de patrimonio obtenidos por los contribuyentes en un período determinado de tiempo (generalmente un año). Sin embargo, respecto a las personas nuestro legislador (poco y) nada señala sobre las disminuciones del mismo y al efecto que ello podría tener en la determinación de la base imponible de estos contribuyentes.

En este orden de ideas, la pregunta que nos planteamos para nuestro trabajo es simple (aunque no por ello de respuesta sencilla):

¿Existe alguna razón, más allá de la meramente recaudatoria y/o política, que explique o justifique que las personas naturales deban tributar por sus incrementos patrimoniales, pero no se encuentren autorizadas, en términos generales, para deducir ni sus gastos ni sus pérdidas (esto es, sus disminuciones patrimoniales efectivas)?

En otras palabras, como el patrimonio de una persona está compuesto por todos sus bienes y obligaciones, es de carácter permanente y se extingue sólo con el fallecimiento de su titular: ¿es posible medir o cuantificar, de manera precisa y objetiva, el incremento

patrimonial experimentado por una persona si aquella no se encuentra autorizada para deducir sus gastos o imputar sus pérdidas?

Un primer acercamiento al problema, indica que las personas no tributan por sus incrementos efectivos de patrimonio, sino más bien por aquellos incrementos que la Ley considera como hechos gravados, sin que ellos tengan, necesariamente, una vinculación con la efectividad final respecto a la cuantía del patrimonio del contribuyente.

Por ello, pareciera que, respecto de las personas, nuestro legislador considera su patrimonio únicamente desde su perspectiva o contenido activo (ingresos). Pero, planteado de esta forma, es evidente que se dejaría de lado y omitiría el componente pasivo del mismo (egresos).

En otras palabras, para que un ingreso sea considerado como tributable, por la definición amplia de la Renta, no se requiere del cumplimiento de muchos requisitos. Por otra parte, en aquellos casos en que a las personas naturales se les permite la deducción de ciertos egresos para fines tributarios, el tratamiento aplicable es mucho más restrictivo (cuantitativa y temporalmente). Tal como veremos en nuestro trabajo, estas restricciones a la deducción de gastos se encuentran presentes no sólo en nuestra Ley, sino que también en el derecho comparado.

En fin, si, como hemos explicado, el patrimonio se encuentra compuesto por activos y pasivos, por utilidades y pérdidas, que se van generando a través del tiempo y durante toda la vida de cada persona, entonces ¿es (im)posible que las personas deduzcan sus gastos o pérdidas para determinar la cuantía de su patrimonio y, en consecuencia, sus obligaciones tributarias?

Aquella es, pues, la interrogante en que se basa este trabajo y que intentaremos responder.

## 1. CHILE Y SU ESCENARIO TRIBUTARIO ACTUAL.

Con realidades económicas, demográficas y sociales en permanente cambio, nuestro país lleva más de una década inmerso en una profunda discusión tributaria, enfocada principalmente en aumentar la recaudación fiscal<sup>11</sup>, buscando acercarla a la mediana de recaudación de la OCDE (esto es, medida como porcentaje del PIB del país)<sup>12</sup>.

En este contexto, la política tributaria se ha transformado en una herramienta a la que frecuentemente se recurre para efectos de cumplir con las promesas de campaña política<sup>13</sup>, siendo común presenciar debates y foros sobre impuestos en diversas instancias. Sin duda, el tema tributario es un tópico actual y muy contingente.

Todo esto, lleva a que exista una gran cantidad de datos que muestran los efectos concretos de distintas políticas impositivas, tanto en Chile como en el extranjero. Esta data es luego analizada por académicos y expertos (aunque más desde el punto de vista económico - financiero que jurídico), quienes luego exponen sus conclusiones sobre la mayoría de los aspectos y efectos que son inherentes (o, al menos, se les atribuyen) a los impuestos y políticas tributarias. En este sentido, es usual encontrarnos con propuestas y/o sugerencias realizadas por diversas organizaciones de la sociedad civil, sobre cómo mejorar, hacer más eficiente, o refundar nuestra estructura impositiva<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Al respecto, resulta pertinente tener presente las discusiones legislativas en la tramitación de las Reformas Tributarias incorporadas por las Leyes N°20.780 (2014), 20.899 (2015), 21.210 (2020) y 21.420 (2022), además de la actual discusión tributaria respecto al “Pacto Fiscal”, que se está llevando a cabo en el Congreso.

<sup>12</sup> A pesar de que las últimas reformas han aumentado la carga impositiva (a nivel de tasas), sus resultados han sido disímiles: Así, por ejemplo, al presentar los resultados de la recaudación tributaria correspondiente al AT 2023, ella arrojó una disminución de un 13,3% respecto al año anterior. Al respecto, [en línea] <<https://www.sii.cl/noticias/2024/190124noti01rp.htm>> [consulta: 18 junio 2024].

<sup>13</sup> Durante la última elección presidencial (años 2021-2022), todos los candidatos presentaban diversas propuestas tributarias en sus respectivos programas de gobierno. Lo anterior, a nuestro juicio, confirma que la situación impositiva en el país se encuentra lejos de estar resuelta o consensuada en un corto plazo.

<sup>14</sup> Gran parte de estos análisis ha servido, también, como insumo en las discusiones legislativas sobre materias tributarias. Así, en las diversas comisiones legislativas en las que se han analizado estos proyectos

Por su parte, globalmente se están llevando a cabo diversas iniciativas<sup>15</sup> que buscan abordar los impactos y desafíos incorporados por la nueva economía mundial y sus características (desmaterialización, digitalización, globalización, comercio electrónico, etc.), y en cómo ello afecta (o beneficia) a los países. Estos análisis se enfrentan a la compleja realidad que presentan normas y principios creados para ser aplicados en una economía física, y que no necesariamente producen efectos en el nuevo contexto global.

Asimismo, factores como la migración, el calentamiento global e incluso la pandemia, han agregado nuevos factores que las políticas tributarias deben tener en consideración.

En síntesis, la discusión tributaria, al menos en el corto plazo, se encuentra lejos de terminar.

En este contexto, pareciera que estamos en un momento histórico que definirá o entregará nuevas perspectivas sobre lo que usualmente hemos entendido como carga tributaria, la forma de cumplir con las obligaciones impositivas, y la manera en que los Estados, como sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, ejercen su potestad impositiva y buscan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta materia.

En otras palabras, estos procesos de discusión y debate podrían generar un nuevo paradigma tributario, y una eventual re-definición de la relación tributaria entre los Estados y sus (los) ciudadanos, cuestión que no se ha debatido con suficiente profundidad. En esta última materia, seguimos rigiéndonos por principios casi centenarios que han quedado bastante cuestionados con la actual realidad demográfica<sup>16</sup>.

Ahora bien, mientras presenciamos esta interesante discusión tributaria, que debería concluir con ajustes o cambios al sistema (o, quizás, incluso instaurando sistemas tributarios comunes), es el momento idóneo para realizar un análisis crítico respecto a la manera en que las personas naturales determinan sus obligaciones tributarias.

---

de Ley, nos encontramos con las exposiciones de varios académicos y expertos. Sin embargo, dichas opiniones no siempre son consideradas, primando generalmente un criterio político sobre el técnico.

<sup>15</sup> Por ejemplo, iniciativas como “BEPS” y los “Pilares” I y II de la OCDE, que se refieren a las reglas para la atribución de base imponible en una economía global y digitalizada, y al Impuesto Mínimo Global.

<sup>16</sup> Un ejemplo de esto, se dio con los efectos del COVID-19, y la movilidad de personas, que se radicaron físicamente en otros países, y siguen prestando servicios o trabajando para empleadores en otra jurisdicción.

Generalmente, estos contribuyentes se encuentran excluidos de la discusión impositiva, la que suele centrarse en las empresas (y, últimamente, con especial énfasis en aquellas que tienen una presencia en más de una jurisdicción).

Para ello, es relevante considerar los datos existentes, no sólo sobre el impacto que pueden generar algunas políticas tributarias, sino que también para tener una base de comparabilidad más precisa, lo que debiese derivar en regulaciones o políticas basadas en evidencia, y no en paradigmas que no cuenten con una justificación empírica que los avale.

No obstante, en las discusiones tributarias solemos escuchar que debemos estudiar las medidas adoptadas por los países a quienes nos queremos parecer o emular. En concreto, ello ha llevado a que en Chile se mire con especial atención a los países miembros de la OCDE, organización de la que nuestro país es miembro desde el año 2010<sup>17</sup>.

En este contexto, el último estudio de revisión de política tributaria de la OCDE<sup>18</sup>, concluye que la carga tributaria de Chile equivaldría a un 20,7% del PIB<sup>19</sup>. En comparación, la mediana OCDE para el mismo período sería de un 33,8%. No obstante, al excluir el impacto de la seguridad social, dicha mediana disminuye a un 24,3% (para la OCDE), y se compara con el 19,6% de Chile<sup>20</sup>.

Respecto al impacto preciso de la seguridad social en estas cifras, ello aún es materia de debate entre los expertos, no existiendo consenso.

En este sentido, y dependiendo del análisis de los datos disponibles (o a la postura que sobre ellos se tome), se concluye que la brecha a cubrir mediante aumentos de impuestos

---

<sup>17</sup> Ello, a pesar de que dentro de la OCDE sus miembros adoptan distintas políticas tributarias. Por ello, es importante tener en consideración que las cifras que se expondrán se refieren a promedios, pero no necesariamente implican la comparación uno a uno de Chile con un país o jurisdicción determinada.

<sup>18</sup> OECD Tax Policy Reviews: Chile 2022 [en línea] <<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/0a8d9e7c-en/index.html?itemId=/content/publication/0a8d9e7c-en>> [consulta: 28 marzo 2024].

<sup>19</sup> Dicho porcentaje corresponde a la carga del año 2019, ya que el 2022 seguían presentes los impactos del COVID-19, lo que distorsionaría el análisis. Según las proyecciones contenidas en el estudio citado, la carga tributaria de Chile, como porcentaje del PIB para el año 2022, debería acercarse al 23%.

<sup>20</sup> Según las cifras al año 2018, período que el estudio citado utiliza para comparar estos efectos.

oscilaría entre los 13,1 y 4,7 puntos del PIB<sup>21</sup>. Como se puede apreciar, la diferencia que se debiese cubrir para efectos de superar la brecha impositiva existente con la OCDE es considerable y, dependiendo de la cifra que se estime, llevaría a la implementación de políticas tributarias más o menos agresivas, y a distintos plazos que se requerirían para efectos de acercarnos a la mediana de recaudación deseada (como porcentaje del PIB).

Así, y siendo el aumento de la carga tributaria el objetivo central declarado por gran parte de la clase política, la discusión tributaria de los últimos años se ha centrado en aumentos de tasas<sup>22</sup>, ajuste de tramos, y la reducción o derogación de diversas exenciones impositivas. En este sentido, si bien varias de dichas medidas serían recomendadas por la OCDE, otras sugerencias de dicho organismo han sido omitidas<sup>23</sup>, probablemente porque su implementación representaría un alto costo político que no están dispuestos a pagar.

Ahora bien, aun bajo el supuesto que concordemos en la necesidad de un aumento de la carga tributaria, creemos que vale la pena preguntarse respecto del rol que cumplen las personas naturales como parte del sistema, sobre todo teniendo en cuenta que las normas generales consideran como Renta al aumento patrimonial experimentado por los contribuyentes dentro de un período determinado.

Pero, al analizar las normas aplicables a las personas naturales (que generalmente tributan con IUSC o con IGC<sup>24</sup>), creemos relevante plantear la duda respecto a si es posible sostener que los impuestos a la Renta se aplican sobre el incremento patrimonial efectivo

---

<sup>21</sup> Nuestro sistema tributario es altamente dependiente de la recaudación por concepto de IVA (que representa un 39,9% del total de los ingresos fiscales, comparado al promedio OCDE del 20,4%) y del IDPC (que representa un 23,4% del total de los ingresos fiscales, comparado al promedio OCDE del 10% -ello se justificaría por que el IDPC es un crédito o anticipo de los IF-). Como porcentaje del PIB, el IVA representa un 8,2% (vs un 6,8% en la OCDE) y el IDPC un 4,8% (vs un 3,1% en la OCDE). Por otro lado, los impuestos personales y contribuciones de seguridad social tienen un peso en conjunto, como porcentaje del PIB, del 1,5%, mientras que en la OCDE representan un 8,1% y un 9%, respectivamente.

<sup>22</sup> El más claro ejemplo de esto, es el aumento que ha experimentado la tasa del IDPC, que se ha incrementado desde un 20% (años 2011 a 2013) a un 27% (desde 2018). Al respecto, véase [en línea] <[https://www.sii.cl/ayudas/aprenda\\_sobre/3072-1-3080.html](https://www.sii.cl/ayudas/aprenda_sobre/3072-1-3080.html)> [consulta: 18 junio 2024].

<sup>23</sup> En específico, nos referimos a la recomendación sobre aumentar la base de personas naturales afectas al pago de impuestos a la renta, ya que los tramos exentos actualmente contemplados en la LIR son muy superiores al promedio de la OCDE, tal como veremos en el Capítulo 7.

<sup>24</sup> En este trabajo, no hemos considerado el impacto del IVA, y nos centramos en el Impuesto a la Renta.

experimentado por una persona, sabiendo que no se encuentra autorizada por la Ley para deducir sus gastos o imputar sus pérdidas, a diferencia de las personas jurídicas<sup>25</sup>.

Lo planteado colisionaría, a primera vista, con la progresividad del sistema<sup>26</sup>, que busca que quienes tengan más, paguen más.

Sin embargo, mirada con detención, no podemos omitir que, al medir el concepto de riqueza de las personas, la Ley se enfoca principalmente en los ingresos obtenidos durante un período determinado. Pero, como indicamos, no se consideran los egresos para esta determinación.

Para graficar lo anterior, supongamos lo siguiente: tres trabajadores tienen un sueldo bruto mensual de \$5.000.000. Aplicadas las deducciones legales, el sueldo imponible será de (aproximadamente) \$4.388.143<sup>27</sup>, monto que se gravará con el IUSC, según el Art. 43.

De acuerdo a la tabla vigente del IUSC<sup>28</sup>, cada trabajador se encontrará en el tramo del 13,5%, con una tributación de \$296.207, lo que representa una tasa efectiva de un 6,75%. En suma, el monto disponible de cada uno de estos trabajadores, aplicados los descuentos, será de, aproximadamente, \$4.091.936.

Hasta ahí, el ejercicio no presenta mayores discusiones.

Luego, si consideramos las situaciones personales de cada uno de los trabajadores (por ejemplo, si tienen o no hijos u otras personas -por ejemplo, adultos mayores- a su cargo, si están casados o son convivientes, si ambos trabajan o no, si están pagando una vivienda,

---

<sup>25</sup> Al respecto, véanse arts. 29 a 33 de la LIR.

<sup>26</sup> Respecto a la progresividad o progresión, Massone (citando al italiano Salvatore Gallo), indica que “el principio de la progresión tiene en cuenta el hecho que el sacrificio que el ciudadano individual soporta concurriendo al gasto público resulta tanto mayor cuanto menor es la riqueza poseída y viceversa. Si la distribución de la riqueza es desigual, la distribución del impuesto, para infligir el menor costo subjetivo de utilidad, debe gravar al rico más que al pobre y al muy rico más que al moderadamente rico, de modo que, en definitiva, el impuesto debe ser función de la riqueza y debe consistir en una proporción de la riqueza no constante sino creciente”. MASSONE, P. Principios de Derecho Tributario. Tomo II. Tercera Edición. Santiago. Editorial Legal Publishing. 1237 y 1238p.

<sup>27</sup> Para ello, se considera un descuento previsional de \$361.906, el descuento por salud de \$221.446, y el descuento por AFC de \$28.505.

<sup>28</sup> [en línea] <[https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/impuesto\\_2da\\_categoria/impuesto2024.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/impuesto_2da_categoria/impuesto2024.htm)> [consulta: 18 junio 2024]

etc.) podemos preguntarnos si, al aplicar el mismo impuesto a cada uno de ellos ¿es verdaderamente progresivo nuestro sistema? A nuestro criterio, la respuesta es negativa.

Dicho de otra manera, como la Ley mira únicamente el componente relativo al ingreso, desde el primer minuto trata de igual manera a estos trabajadores, no obstante la carga de gastos y la situación personal o familiar de cada uno pueda ser totalmente diferente. En otras palabras, no obstante hayan sido igualmente ricos (a la vista de la LIR) en un primer momento, dicha situación no se mantenga luego de percibir los sueldos.

Esta realidad ha sido incorporada en diversas legislaciones comparadas, en donde se permite, por ejemplo, la tributación conjunta como grupo familiar (y no de cada uno de sus integrantes de manera separada)<sup>29</sup>, considerando el número de hijos o dependientes.

En este orden de ideas, al analizar el tratamiento tributario aplicable a las personas en Chile, creemos imprescindible (y oportuno) preguntarse si, con los sistemas de control e información vigentes actualmente, existe alguna razón, más allá de la meramente recaudatoria, que justifique que estos contribuyentes deban tributar por sus incrementos patrimoniales, pero no se encuentren autorizados para deducir ni sus gastos ni sus pérdidas (esto es, sus disminuciones patrimoniales) para efectos de determinar su base imponible.

Nos encontramos en una etapa en la que realizarse preguntas que desafíen la manera en que siempre se han hecho las cosas resulta muy relevante. Con ello, podremos determinar asuntos como si nuestro sistema es verdaderamente progresivo o si las personas naturales efectivamente tributan por sus incrementos reales de patrimonio.

---

<sup>29</sup> Al respecto, resulta muy interesante la investigación realizada por BARNETCHE H., A. A. 2021. Impuesto Familiar como Herramienta para Lograr Equidad. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios: [en línea] <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183172/Tesis%20-%20Alfonso%20Bartnetche%20-%20Parte%20II.pdf?sequence=2&isAllowed=y>> [consulta: 18 junio 2024].

En nuestra opinión, el hecho de ni siquiera plantearnos estas cuestiones<sup>30</sup>, sólo alimenta la idea (o ilusión) de que nuestro sistema tributario es verdaderamente progresivo, lo que, como hemos expuesto, parece no ser una conclusión que se apegue a la realidad.

---

<sup>30</sup> Tanto es así, que lo que estamos señalando no ha sido parte de ningún proyecto de Ley en materia tributaria. Por ello, somos de la opinión de que estos asuntos no han sido tratados ni analizados (o, quizás, simplemente no se han tomado en cuenta) por el legislador ni por la clase política. Sin embargo, se debe indicar que el Pacto Fiscal, al menos en su texto original, incluía algunas normas relativas a la deducción de ciertos gastos por el cuidado de personas mayores.

## 2. LAS PERSONAS NATURALES: ¿CUÁNTO (Y QUIENES) PAGAN IMPUESTO A LA RENTA EN CHILE?

Según hemos visto, los impuestos personales y contribuciones de seguridad social que se recaudan en Chile tienen un peso en conjunto, como porcentaje del PIB, del 1,5%, mientras que en la OCDE representan un 8,1% y un 9%, respectivamente<sup>31</sup>. A simple vista, esto indicaría que la recaudación proveniente de la Renta de las personas naturales y su contribución en arcas fiscales, no es alta<sup>32</sup>.

Para revisar con mayor detalle lo anterior, el SII cuenta con una base de datos actualizada<sup>33</sup> en donde se revisan y detalla el aporte de recaudación que proviene de las rentas del trabajo (IUSC) y del IGC<sup>34</sup>, que representan los principales<sup>35</sup> tributos aplicables a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile. Al respecto:

- El IUSC (Arts. 42 y ss.), grava las rentas provenientes del trabajo y/o aquellas provenientes del ejercicio de ocupaciones lucrativas<sup>36</sup>; y
- El IGC (Arts. 52 y ss.), se aplica sobre la totalidad de las rentas percibidas, siempre que provengan de más de una fuente, o se graven directamente con este impuesto.

---

<sup>31</sup> Se debe tener presente que la distribución entre contribuciones de impuestos y de seguridad social no encuentra una apertura clara en Chile, considerando las particularidades de nuestro sistema previsional.

<sup>32</sup> Esto tendría una contrapartida (y una alteración de las cifras) si analizáramos las contribuciones en arcas fiscales que las personas naturales realizan por medio del IVA, considerando que dicho impuesto representa una gran parte de la recaudación tributaria de nuestro país. Por ello, es reiteramos que nuestro trabajo se enfoca en el Impuesto a la Renta, dejando de lado el IVA y otros impuestos aplicables a las personas.

<sup>33</sup> A la fecha de este trabajo, la información se encuentra recopilada hasta el proceso de Renta AT 2023.

<sup>34</sup> [en línea] <[https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/estadisticas\\_de\\_personas\\_naturales.html](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_de_personas_naturales.html)> [consulta: 12 julio 2024].

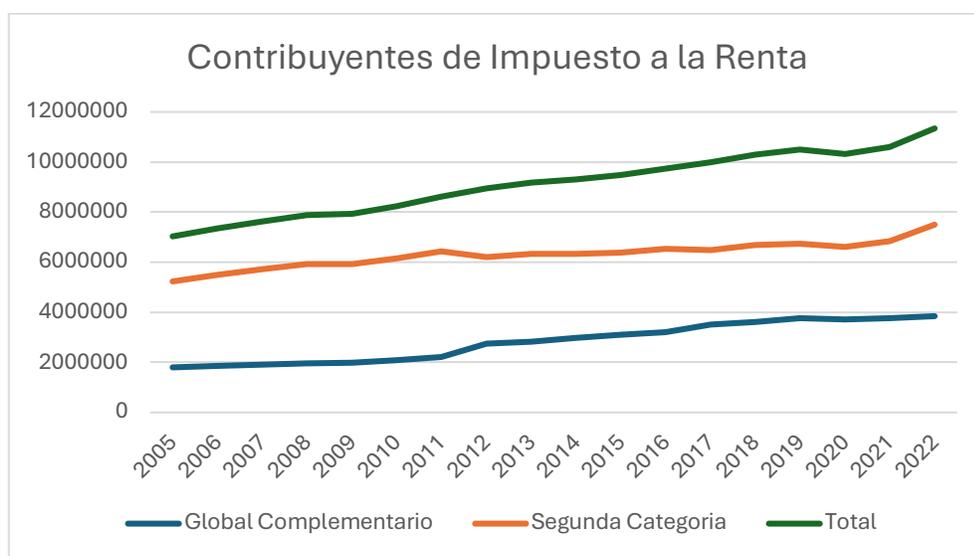
<sup>35</sup> La LIR contiene otros impuestos aplicables a estos contribuyentes. Por ejemplo, el Impuesto Único de los arts. 17 N°8 letra b) y 107. Asimismo, tienen la opción de iniciar actividades en Primera Categoría, y tributar de acuerdo con dichas normas, con IDPC (Empresario Individual). Sin embargo, la recaudación proveniente de esos impuestos no forma parte de este investigación.

<sup>36</sup> Definidas en el art. 42 N°2 como aquella actividad ejercida en forma independiente por personas naturales y en la cual predomine el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital.

Este análisis cuantitativo busca contextualizar la forma en que se estructura o compone la recaudación fiscal proveniente desde los Impuestos a la Renta de las personas naturales.

Los datos que se expondrán provienen de la base del SII. Nuestro objetivo es mostrar, en gráficos especialmente preparados, algunas variables que nos parecen importantes, a saber: cuántas personas son contribuyentes de Impuesto a la Renta<sup>37</sup>, en qué tramos del impuesto se encuentran, y qué porcentaje de la recaudación total aportan.

En primer lugar, mostramos la cantidad de personas que son contribuyentes de Impuesto a la Renta (incluyendo a quienes se encuentran en los tramos exentos).



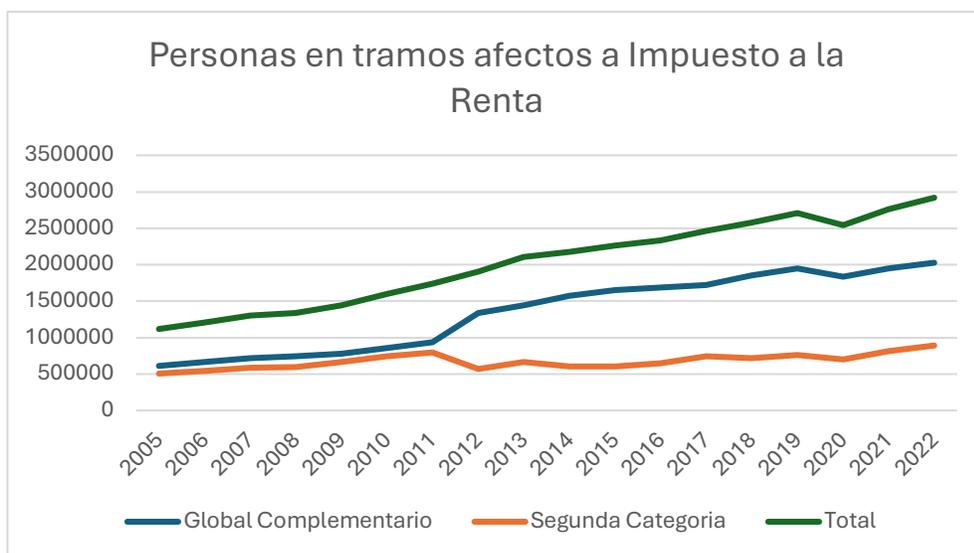
Así, entre los años 2005 y 2022, se aprecia una tendencia al alza en el número de contribuyentes, que llega a 11.342.763 personas en 2022, lo que representa un incremento de aproximadamente un 61,4% al compararlo con el año 2005, donde habían 7.029.821 personas en esta condición.

Luego, si desagregamos dicha base de contribuyentes, y consideramos únicamente a quienes se encuentran efectivamente afectados a Impuesto a la Renta, existe un cambio sustancial en el universo de personas gravadas. Ello es coherente con lo ya indicado, en

<sup>37</sup> Los datos del SII consideran a los contribuyentes que se están en los tramos exentos de IUSC e IGC.

cuanto a que en Chile la cantidad de personas que se encuentran exentas de Impuesto a la Renta es sustancialmente mayor a la que se encuentra en los países OCDE<sup>38</sup>.

De esta forma, el análisis de los datos indicados se refleja en el siguiente gráfico:



El gráfico anterior nos vuelve a mostrar una tendencia al alza:

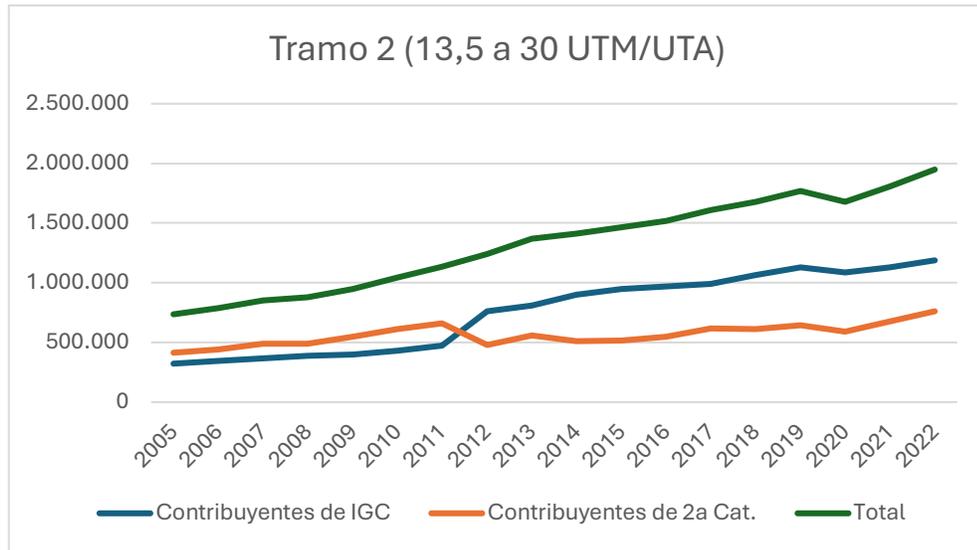
- Respecto a la cantidad de personas afectas a IUSC, pasamos desde 506.344 contribuyentes en 2005, a 891.827, en 2022, lo que representa un alza del 76,1%.
- En cuanto a la cantidad de contribuyentes afectos al IGC, aumentaron desde 611.602, en 2005, a 2.027.137 en 2022, lo que representa un alza del 231,4%.

Conociendo la cifra total de contribuyentes afectos a Impuestos a la Renta, veamos cómo se distribuyen en relación con los tramos y al total de la recaudación que aportan<sup>39</sup>. Para ello, primero insertaremos las tablas respectivas, y luego realizaremos un cuadro resumen que nos permitirá comparar directamente la información:

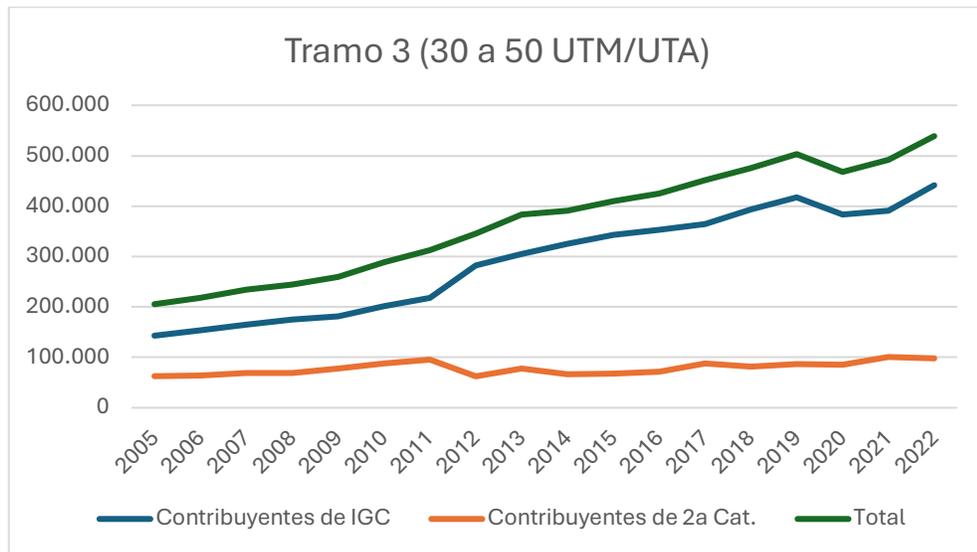
<sup>38</sup> Ello se explica por un tramo exento grande, y, también, por que los ingresos laborales son bajos.

<sup>39</sup> Para las conclusiones que se exponen en las páginas siguientes, las cifras indicadas corresponden a los promedios calculados entre los años 2005 a 2022.

El Tramo 2 incluye rentas entre 13,5 y 30 UTM/UTA<sup>40</sup>.



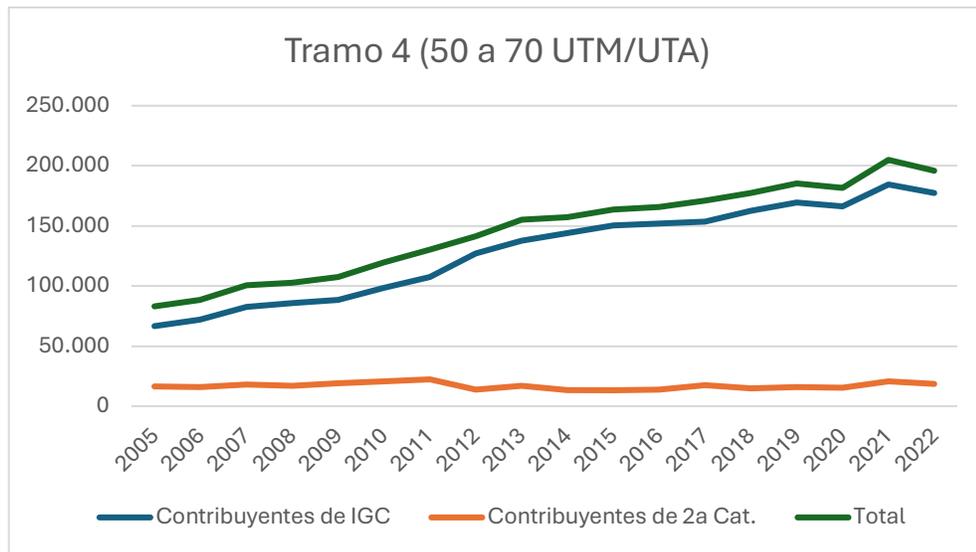
El Tramo 3 incluye rentas entre 30 y 50 UTM/UTA<sup>41</sup>.



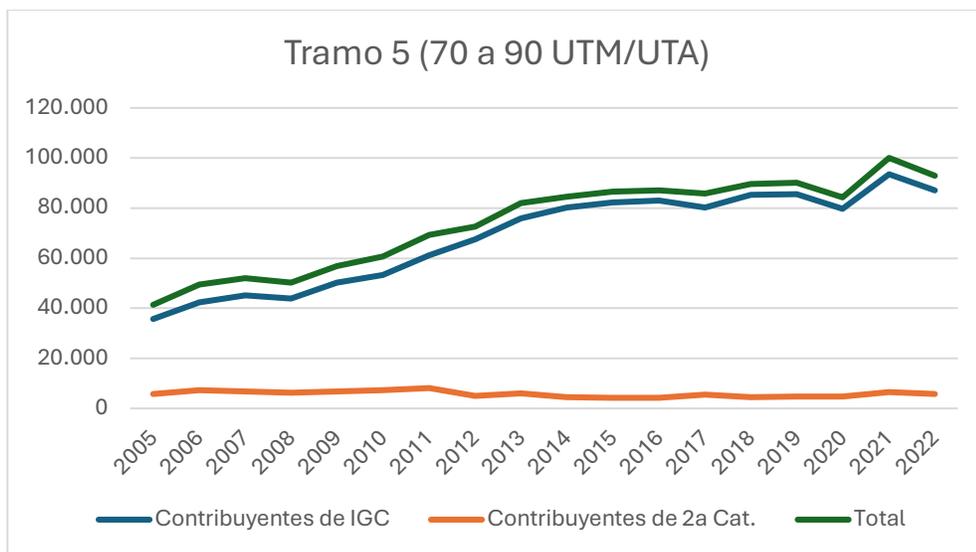
<sup>40</sup> Este tramo tuvo una tasa aplicable del 5%, entre 2005 y 2012, y de 4% desde 2013 en adelante.

<sup>41</sup> Este tramo tuvo una tasa aplicable del 10%, entre 2005 y 2012, y de 8% desde 2013 en adelante.

El Tramo 4 incluye rentas entre 50 y 70 UTM/UTA<sup>42</sup>.



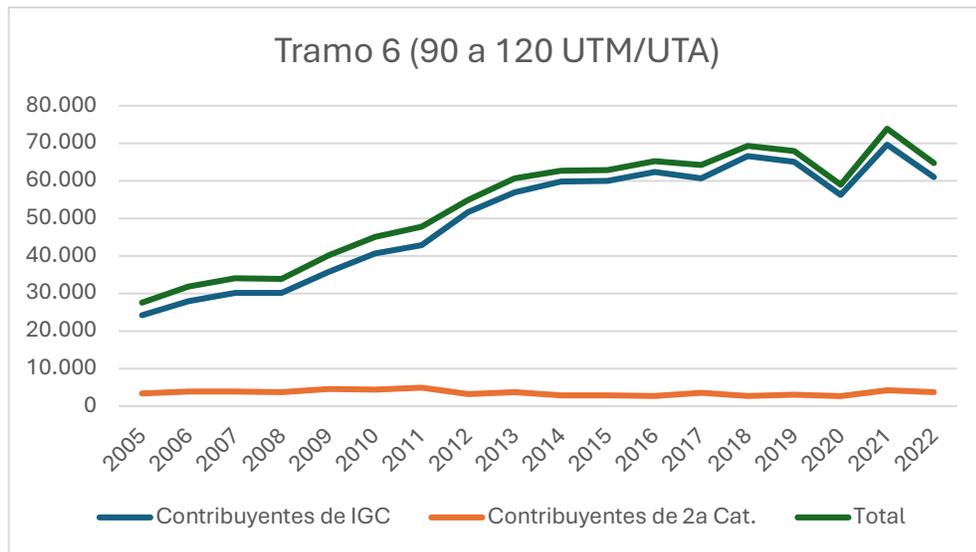
El Tramo 5 incluye rentas entre 70 y 90 UTM/UTA<sup>43</sup>.



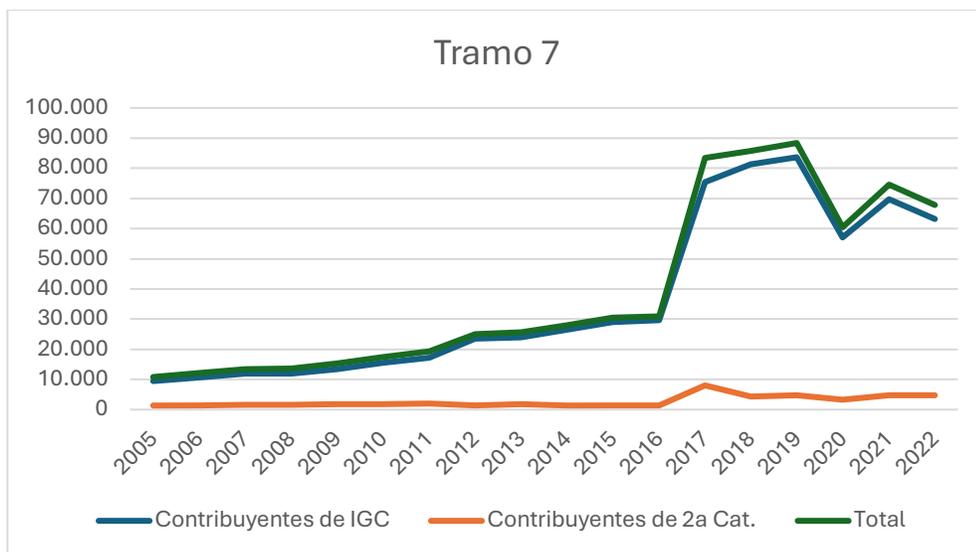
<sup>42</sup> Este tramo tuvo una tasa aplicable del 15%, entre 2005 y 2012, y de 13,5% desde 2013 en adelante.

<sup>43</sup> Este tramo tuvo una tasa aplicable del 25%, entre 2005 y 2012, y de 23% desde 2013 en adelante.

El Tramo 6 incluye rentas entre 90 y 120 UTM/UTA<sup>44</sup>.



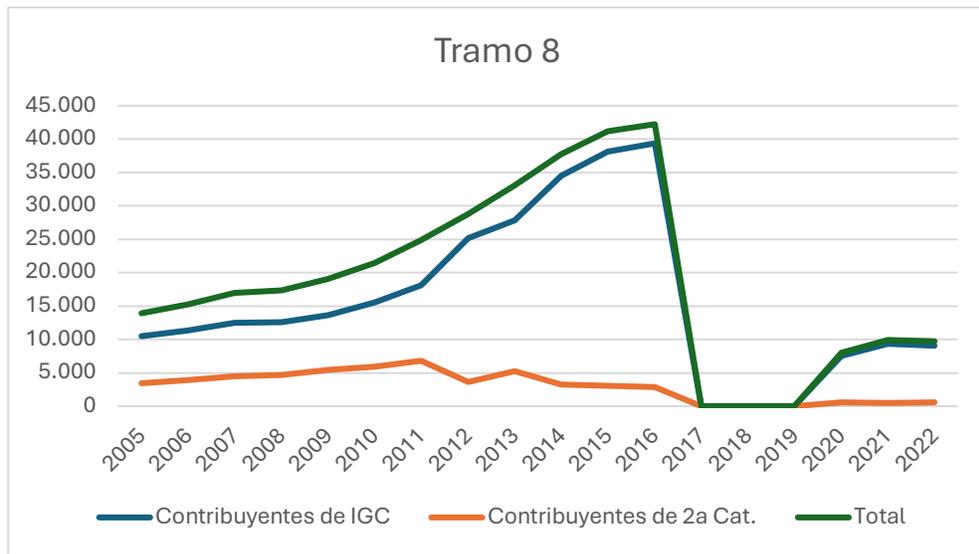
El Tramo 7 ha sido modificado en diversas ocasiones<sup>45</sup>:



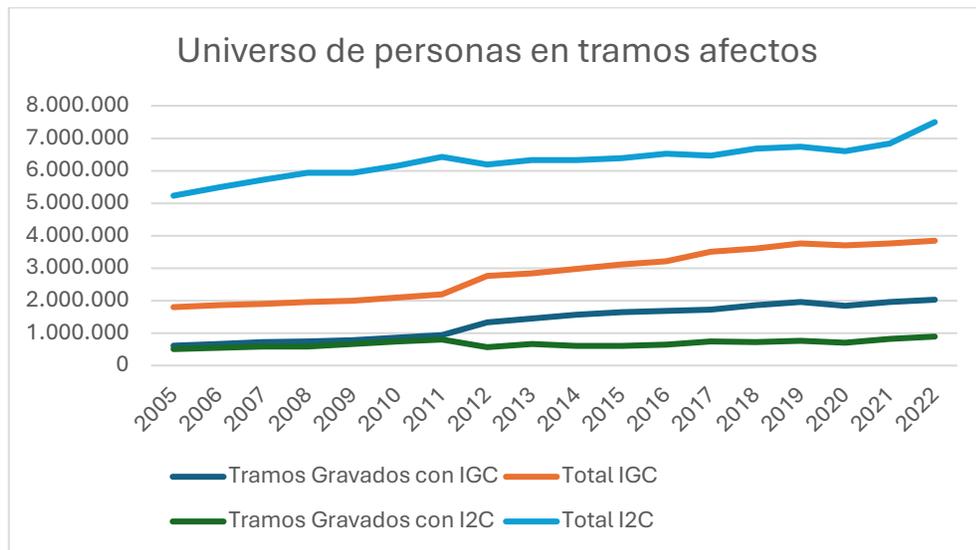
<sup>44</sup> Este tramo tuvo una tasa aplicable del 32%, entre 2005 y 2012, y de 30,4% desde 2013 en adelante.

<sup>45</sup> Entre los años 2005 y 2012, incluía aquellas rentas entre 120 y 150 UTM/UTA, con una tasa aplicable del 37%; luego, entre los años 2013 y 2016, incluía las mismas rentas, pero gravándolas con una tasa del 35,5%; Posteriormente, entre los años 2017 y 2019, este tramo era el último de la escala, con una tasa de 35%; y por último, desde el año 2020, este tramo incluye rentas entre 120 y 310 UTM/UTA, gravándolas con una tasa del 35%.

Por último, el Tramo 8 también se ha modificado en diversas ocasiones<sup>46</sup>:



En suma, y conociendo cuantos contribuyentes se encuentran en los tramos afectos de Impuesto a la Renta, veamos cuantos de ellos se afectan efectivamente con este Impuesto.



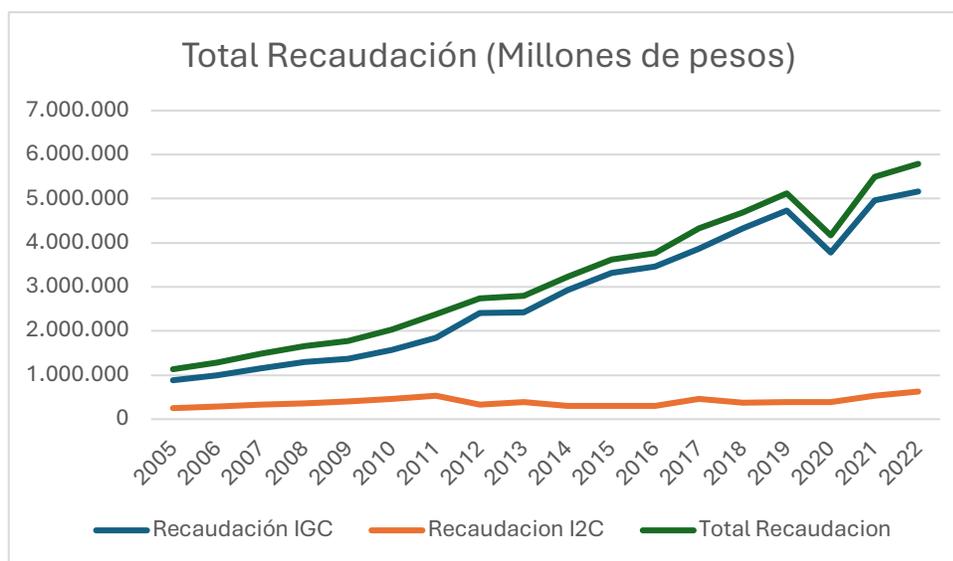
<sup>46</sup> Entre los años 2005 y 2016, incluía aquellas rentas que superaban las 150 UTM/UTA, con una tasa aplicable del 40%; luego, entre los años 2017 y 2019, este tramo estuvo derogado; por último, desde el año 2020, este tramo incluye las rentas que superan las 310 UTM/UTA, gravándolas con una tasa del 40%.

Con ello, la información que nos arrojan los gráficos anteriores se puede resumir en el siguiente cuadro:

|         | IUSC                         |                   |                             | IGC                          |                   |                             |
|---------|------------------------------|-------------------|-----------------------------|------------------------------|-------------------|-----------------------------|
|         | Total personas en este tramo | Recaudación Total | % de contribuyentes afectos | Total personas en este tramo | Recaudación Total | % de contribuyentes afectos |
| Tramo 2 | 83,60%                       | 18,66%            | 10,70%                      | 55,20%                       | 4,26%             | 46,30%                      |
| Tramo 3 | 11,60%                       | 14,91%            |                             | 21,90%                       | 8,55%             |                             |
| Tramo 4 | 2,53%                        | 8,65%             |                             | 9,96%                        | 9,92%             |                             |
| Tramo 5 | 0,87%                        | 5,87%             |                             | 5,33%                        | 10,49%            |                             |
| Tramo 6 | 0,54%                        | 6,59%             |                             | 3,85%                        | 14,30%            |                             |
| Tramo 7 | 0,39%                        | 12,65%            |                             | 2,40%                        | 23,08%            |                             |
| Tramo 8 | 0,47%                        | 33,58%            |                             | 1,36%                        | 29,41%            |                             |

Los promedios incluidos en el Tramo 7 consideran que dicho Tramo fue, entre 2017 y 2019, el último tramo del IUSC/IGC. Si tomamos el promedio de este Tramo en todos los años en que ha sido el penúltimo de la escala, el mismo corresponde a un 7,72% en IUSC, y un 15,27% en IGC.  
Por su parte, el Tramo 8 estuvo derogado en el mismo período (2017 a 2019)

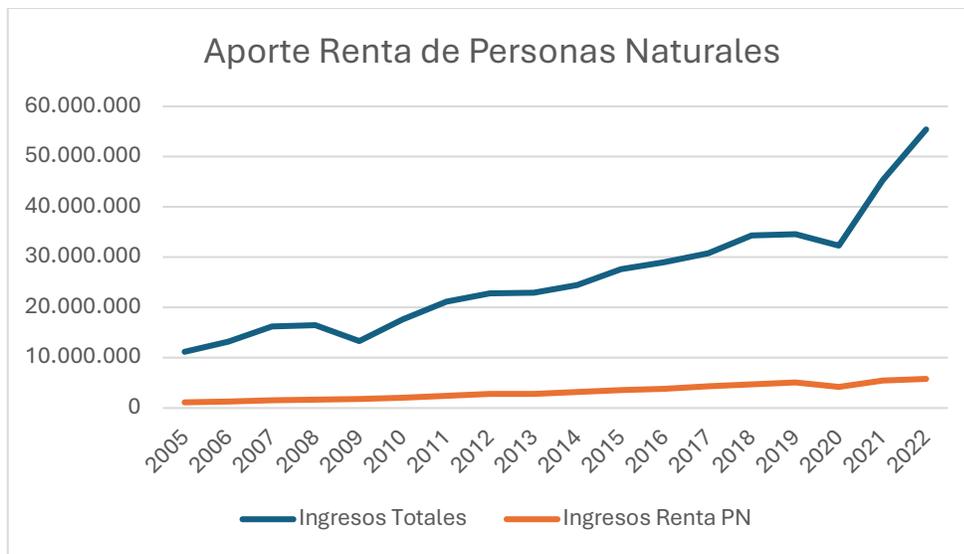
Luego, ¿qué monto aportan dichos impuestos a la renta a arcas fiscales?:



Para contextualizar lo anterior, es útil tener presente la evolución de los ingresos tributarios netos de Chile entre los años 2005 y 2022, según la información del SII<sup>47</sup>:

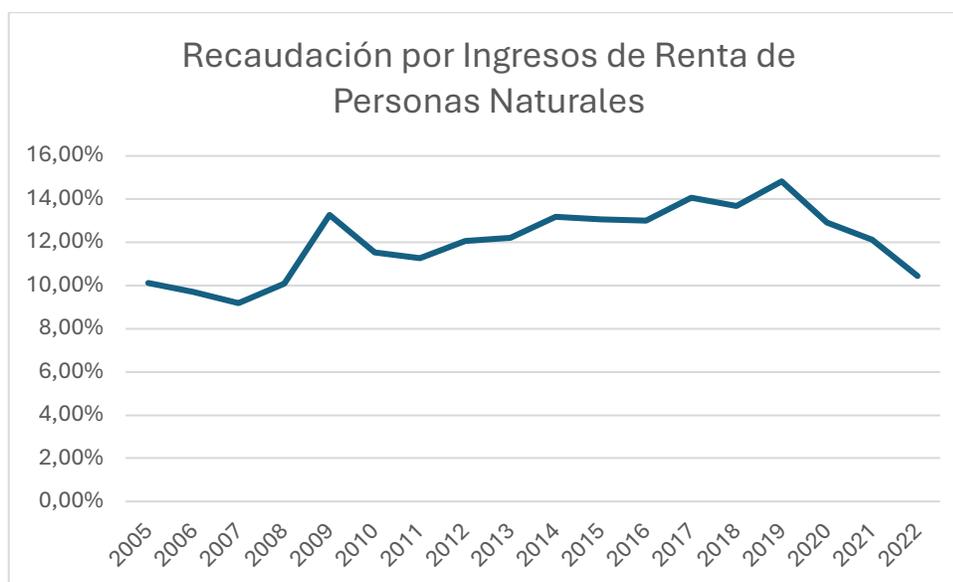


Lo interesante de esta información es que, al cotejarla con los datos que provienen de la recaudación de las personas, nos arrojan el siguiente comparativo:



<sup>47</sup> [en línea] <[https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/serie\\_de\\_ingresos\\_tributarios.html](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/serie_de_ingresos_tributarios.html)> [consulta: 12 julio 2024].

Luego, el porcentaje total de la recaudación tributaria que proviene desde los impuestos a la renta aplicados a las personas, se muestra en el siguiente cuadro:



Como se puede apreciar, el aporte proveniente de la Renta obtenida por las personas representa un promedio del 12% del total de la recaudación fiscal, teniendo fluctuaciones entre un 10% y un 14%.

En suma<sup>48</sup>, cuando nos encontramos analizando la tributación de las personas naturales, especialmente respecto al impacto que la deducción de gastos o pérdidas tiene en su patrimonio, es fundamental tener en cuenta que el universo de contribuyentes a los que nos estamos refiriendo, y en quienes un cambio legislativo podría tener algún impacto (por ejemplo, si se permitieran las deducciones de diversos gastos), representa un promedio del 21,75% de los contribuyentes, quienes aportan, también en promedio, un 12% del total de los ingresos tributarios netos del país.

---

<sup>48</sup> De todas formas, existen múltiples factores adicionales que inciden en los datos expuestos (por ejemplo, las condiciones del mercado laboral, la informalidad, etc.) y cuyo análisis escapa al alcance de nuestro trabajo.

### 3. LAS PERSONAS NATURALES Y LOS GASTOS: ¿A QUÉ NOS REFERIMOS?

En términos generales nuestra legislación sólo considera los aumentos patrimoniales obtenidos por las personas naturales, a efectos de gravarlas con Impuesto a la Renta. En este sentido, no se tienen en cuenta el efecto de las disminuciones de patrimonio.

Al referimos a los gastos, los asociamos a su significado económico, como un desembolso realizado para hacer frente a obligaciones o requerimientos que tiene un sujeto (por ejemplo, el pago de cuentas básicas, de un arriendo, de sueldos, etc.). Este concepto es bastante transversal, y se encuentra también incorporado en el Art. 31.

Sin embargo, al aplicar dicho concepto a las personas naturales, la situación se hace un tanto más compleja, por cuanto no contamos, al menos legislativamente, con una definición de gastos que se aplique genéricamente para este tipo de contribuyentes.

Una aproximación a este problema, nos indica que, en primer lugar los gastos corresponden a un desembolso de recursos que representa una disminución patrimonial para quien la realiza. Pero en segundo orden, nos encontramos con que, para las personas naturales, dichos desembolsos no deben cumplir con una finalidad específica para lograr el efecto de disminución patrimonial, a diferencia de lo que sucede con las personas jurídicas o (en términos más amplios) con los contribuyentes sujetos a contabilidad, quienes para deducir los desembolsos como un gasto tributariamente aceptado, deben cumplir tanto con los requisitos generales contenidos en el Art. 31<sup>49</sup>, como también con aquellos específicos que el legislador exige para ciertos gastos particulares<sup>50</sup>.

Como se puede apreciar, nuestro legislador considera, correctamente, que para generar la renta es necesario incurrir en ciertos desembolsos (sean ellos costos o gastos). Y, para los efectos tributarios de dichos desembolsos, nuestra LIR contiene normas específicas

---

<sup>49</sup> En particular, que dichos gastos sean necesarios para producir la renta (esto es, que tengan la aptitud para generarla en el ejercicio o ejercicios futuros), que no hayan sido deducidas previamente como costo, que estén pagados o adeudados, y se acrediten de forma fehaciente ante el SII.

<sup>50</sup> A la fecha de este trabajo, el art. 31 regula, entre sus numerales 1 al 14, 16 tipos de gastos específicos.

que los regulan. Todo ello, sin embargo, es aplicable únicamente respecto de aquellos contribuyentes de IDPC, o que acrediten sus resultados de acuerdo con contabilidad.

Como contrapartida, nuestro legislador ha dejado fuera del ámbito regulatorio la deductibilidad de los gastos para las personas naturales, es decir, no contempla efectos tributarios para la disminución del patrimonio de estos contribuyentes.

Ahora bien, ello no significa que las personas naturales no incurramos en gastos o desembolsos, destinados generalmente a solventar los gastos de vida, es decir, habituales y recurrentes (por ejemplo, alimentación, vivienda, transporte, educación, salud, etc.). Además, para hacer frente a dichos desembolsos, por regla general estos contribuyentes habrán generado renta tributable (aunque puedan estar en un tramo exento).

Sobre esto, generalmente se señala que cierto tipo de contribuyentes tienen permitido deducir gastos ya que estarían preparados para acreditarlos (en caso de fiscalización) y, además, que se relacionan con el desarrollo de su negocio o actividad. Si analizamos, además, la norma contenida en el Art. 70, que dice relación con la presunción legal de que toda persona goza de ingresos que al menos permitan solventar su estilo de vida, nos encontramos con que el inciso segundo de este Art. prescribe que todas las personas deberán acreditar el origen de los fondos “con los que ha efectuado sus gastos (...)”.

Dicho Art. 70 reconoce, expresamente, que las personas naturales pueden incurrir en gastos<sup>51</sup>, haciendo extensible a ellas la obligación de acreditar los mismos en cuanto sea requerido por el SII.

Con ello, su bien la Ley reconoce que las personas naturales incurrimos en gastos, ella no permite que los mismos sean deducidos para efectos impositivos. Quizás, ello tenía lógica si pensamos en la realidad del sistema hace unas décadas, con declaraciones en papel y cruces de información y datos de forma manual y compleja. Sin embargo, el funcionamiento actual es radicalmente diferente, encontrándonos con una automatización

---

<sup>51</sup> Si bien es cierto el art. 70 no distingue entre personas naturales y jurídicas, estimamos que la norma es especialmente aplicable respecto a las primeras, al referirse a que los mismos deben permitir solventar su nivel de vida. Dicha presunción legal indica que las personas naturales solventan sus gastos de vida mediante ingresos que deben haber cumplido con su tributación (salvo, claro está, que los mismos sean INR).

general de los datos, y con que los contribuyentes podemos revisar, en línea, la información proporcionada por terceros, a través de las Declaraciones Juradas.

Por lo mismo, volvamos a nuestra pregunta: ¿existen razones, más allá de aquellas políticas, que justifiquen la imposibilidad de deducir ciertos gastos en que deben incurrir las personas naturales durante el desarrollo de su vida, teniendo en cuenta que dichos desembolsos disminuyen (efectivamente) su patrimonio?

Además, no olvidemos el hecho de que estos gastos no deducibles serán pagados, generalmente, con ingresos tributables para la persona, según la presunción del Art. 70.

En resumen, las personas naturales no se encuentran autorizadas, por ley, para reconocer el efecto (tributario) que sus desembolsos han tenido en su patrimonio, y tampoco se les permite utilizar las pérdidas tributarias que provengan de años anteriores<sup>52</sup>.

Vinculando todo lo dicho con el concepto jurídico de patrimonio expuesto, en nuestro criterio se generan algunas contradicciones o dudas que se explican únicamente por decisiones de carácter político.

Para graficar lo anterior, tomemos la siguiente situación: el 01.01.2020, una persona natural invierte \$30.000.000 en un negocio. Transcurridos un par de años, el negocio no prospera y decide cerrar, cesando su actividad el 01.06.2023, y recuperando solo el 50% de la inversión. En suma, una vez cerrado el negocio, la cuantía de su patrimonio disminuyó en \$15.000.000.

Luego, el 2023 no generó otras rentas de la misma naturaleza, por lo que dicha pérdida no puede ser deducida en su declaración de renta.

Ahora bien, el año 2024 genera ingresos por \$20.000.000, por servicios profesionales.

Si miramos la situación patrimonial de esta persona al 31.12.2024 (y considerando que estos movimientos son los únicos que tiene), podemos concluir que, a fin de este año, ha

---

<sup>52</sup> A diferencia de quienes determinan sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, que, en términos generales, pueden imputar las pérdidas en ejercicios sucesivos, de acuerdo con el Art. 31 N°3, lo que se conoce como *carry-forward* o arrastre.

aumentado su patrimonio en \$5.000.000. Sin embargo, al determinar su resultado tributario, se considerará que tuvo ingresos por \$20.000.000, y deberá tributar por la totalidad de dicho monto, según la normativa vigente.

Ejemplos como este son de ocurrencia habitual, y permite discutir la razonabilidad económica de la decisión del legislador según la que las personas deban tributar anualmente por los ingresos obtenidos, sin considerar su situación patrimonial general, que puede verse afectada por las pérdidas de ejercicios anteriores.

Con este análisis la regla general aplicable sería la siguiente: las personas naturales no tienen derecho de deducir sus gastos, ni considerar las pérdidas provenientes de ejercicios anteriores o su situación patrimonial general para determinar su renta imponible.

Con esta regla en mente, resulta interesante realizar una exposición general sobre los gastos en que incurren las personas naturales en Chile, por dos razones: primero, por cuanto nos debería permitir conocer cómo (o, mejor dicho, en qué) las personas gastan sus ingresos, y, luego, por cuanto ello nos permite también acotar el análisis posterior respecto a separar los gastos según su naturaleza o función, sosteniendo que existirían razones de justicia o equidad para permitir la deducción de, a lo menos, cierto tipo de gastos.

Para responder lo anterior, nos basaremos en los resultados de la última Encuesta de Presupuestos Familiares, llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas<sup>53</sup>, la que tiene por finalidad “identificar la estructura y características del gasto en consumo final y la estructura del ingreso total disponible de los hogares urbanos, en las capitales regionales y sus principales zonas conurbadas, con un período de referencia de un año”.

Al respecto, los resultados agregados de dicha encuesta<sup>54</sup>, indican que los gastos de las personas, agrupadas en hogares, asciende a un promedio de \$1.451.782 mensual, excluyendo los gastos en arriendo, el que se descompone de la siguiente manera<sup>55</sup>:

---

<sup>53</sup> [en línea] <<https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/ingresos-y-gastos>> [consulta: 17 julio 2024].

<sup>54</sup> [en línea] <[https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/encuesta-de-presupuestos-familiares/publicaciones-y-anuarios/ix-epf-\(octubre-2021---septiembre-2022\)/presentacion-de-resultados-ix-epf.pdf?sfvrsn=474192a0\\_11](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/encuesta-de-presupuestos-familiares/publicaciones-y-anuarios/ix-epf-(octubre-2021---septiembre-2022)/presentacion-de-resultados-ix-epf.pdf?sfvrsn=474192a0_11)> [consulta: 17 julio 2024].

<sup>55</sup> Se muestran los resultados agregados. Los mismos tienen variaciones si se analizan de acuerdo con los gastos por quintiles de ingreso.

- Alimentos y bebidas no alcohólicas: \$307.947 (21,2% aproximado del total);
- Vivienda, agua, electricidad, gas y otros combustibles: \$232.879 (16% aproximado del total);
- Transporte: \$217.905 (15% aproximado del total);
- Salud: \$115.283 (7,9% aproximado del total);
- Información y comunicación: \$96.907 (6,7% aproximado del total);
- Servicios de restaurantes y alojamientos: \$88.262 (6,1% aproximado del total);
- Muebles, equipamiento para el hogar y mantenimiento rutinario de la vivienda: \$87.882 (6% aproximado del total);
- Seguros y servicios financieros: \$65.821 (4,6% aproximado del total);
- Recreación, deportes y cultura: \$64.399 (4,4% aproximado del total);
- Servicios de educación: \$57.791 (4% aproximado del total);
- Cuidado personal, asistencia social y bienes y servicios diversos: \$54.046 (3,8% aproximado del total);
- Vestuario y calzado: \$41.227 (2,9% aproximado del total); y
- Bebidas alcohólicas, tabaco y estupefacientes: \$21.431 (1,5% aproximado del total).

Respecto a la vivienda, la Encuesta arroja que, sobre el total de personas que declaran pagar arriendo, se presenta un gasto promedio mensual de \$300.573 por dicho concepto. No existen datos respecto a los gastos que implica el pago de un crédito hipotecario.

Estos datos nos muestran que existen desembolsos de distinta naturaleza. Algunos de ellos atienden a necesidades permanentes y, por llamarlo de alguna forma, vitales, mientras que otros corresponden a la satisfacción de asuntos más suntuarios.

A pesar que existirían argumentos para respaldar la deductibilidad de la gran mayoría de los gastos señalados, consideramos que la legislación tributaria debiese enfocarse en aquellos de mayor importancia en la vida y desarrollo de las personas. En el Capítulo 6, analizaremos las decisiones que, al respecto, han tomado otros sistemas en el derecho comparado.

Pero primero, veamos cuáles son las regulaciones actuales vigentes en Chile.

#### 4. ¿QUÉ NORMAS ESPECIALES CONTIENE LA LEY DE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES?

Nuestro sistema tributario grava las rentas o incrementos patrimoniales en dos niveles: en primer lugar, según su categoría<sup>56</sup> (Primera<sup>57</sup> y Segunda); y, posteriormente, con los denominados Impuestos Finales (IGC o IA). Estos niveles no son necesariamente consecutivos, ya que existen rentas gravadas directamente con Impuestos Finales, y otras que se gravan únicamente con Impuesto de Primera o de Segunda Categoría. Todo dependerá, finalmente, de la naturaleza del ingreso específico<sup>58</sup>.

Asimismo, sabemos que las rentas percibidas por las personas domiciliadas o residentes en Chile tributan principalmente con IUSC y/o IGC.

Para un mejor análisis, debemos tener presente el concepto de base imponible, que corresponde a aquel monto sobre el cual se aplicará la tasa o alícuota pertinente<sup>59</sup> de impuesto. En otras palabras, ella corresponde al resultado (utilidad o pérdida) determinado de acuerdo con la normativa tributaria<sup>60</sup> en un período de tiempo establecido (normalmente, un año). En particular, las normas para su determinación se encuentran establecidas en los arts. 29 a 33<sup>61</sup>, con el tomando nombre de Renta Líquida Imponible, esto es, el resultado sobre el que se calcularán las obligaciones tributarias.

---

<sup>56</sup> En términos generales, se denomina como Categorías a los distintos tipos de renta que se encuentran regulados en la LIR. Dicho término fue incorporado por la Ley N°3.996, del 2 de enero de 1924.

<sup>57</sup> Las rentas acogidas a la Primera Categoría, se indican en el Art. 20 de la LIR.

<sup>58</sup> Existen normas que regulan tanto la declaración como el pago de los impuestos por parte de las personas naturales. Por ejemplo, las referentes a la retención por parte de los empleadores (IUSC), y las que, en caso que los ingresos provengan únicamente de sueldos o remuneraciones, eximen a las personas naturales de la obligación de determinar su IGC (no obstante su derecho a reliquidar).

<sup>59</sup> Ella puede ser proporcional (porcentaje fijo) o progresiva (a mayor base, mayor impuesto).

<sup>60</sup> También es relevante tener presentes las normas generales del Código Tributario respecto a la contabilidad, que regula la manera en que los contribuyentes deben registrar sus ingresos y egresos.

<sup>61</sup> El cálculo de la base imponible se puede graficar de la siguiente forma: Ingresos Brutos – (Costos Directos + Gastos) = Renta Líquida. Luego, se aplican los Ajustes (Agregados y Deducciones), y se obtiene la RLI.

Al analizar la mecánica de cálculo de la RLI, es evidente que la deducción de los gastos es un elemento muy relevante en su determinación. Además, ello se vincula directamente con el concepto de patrimonio. En términos simples, a mayor deducción de gastos, menor RLI (y, por ello, menor recaudación fiscal<sup>62</sup>).

Como ya indicamos, la regla general de nuestro sistema es que las personas naturales no se encuentran habilitadas para deducir sus gastos para fines tributarios.

Sin embargo, existen algunas excepciones que, de manera específica y excepcional, permiten a estos contribuyentes deducir ciertos gastos para efectos tributarios, u otorgan determinados créditos.

A continuación, nos referiremos a dichas normas, a través de un cuadro resumen con sus características específicas, a saber:

- Quién es el beneficiario de la norma;
- La deducción específica autorizada por la Ley, esto es, qué concepto es el que se permite rebajar a la persona;
- Naturaleza de la deducción, en cuanto a si la misma es un crédito o un gasto;
- Contra qué se deduce el concepto autorizado por la Ley (en caso de los créditos, se imputará contra un Impuesto, y en el caso de los gastos, será deducirá de ciertos ingresos que sean parte de la Base Imponible);
- Si existe la opción de que el mismo concepto se deduzca respecto de otros ingresos distintos a los mencionados anteriormente;
- El carácter de la deducción, en cuanto a si la misma es obligatoria o voluntaria;
- El periodo en el que se puede realizar la deducción;
- La reajustabilidad de las cantidades a rebajar;
- Si existe o no un límite a dicha deducción, ya sea respecto al monto (tope) u otro;
- Si la Ley permite dar otro uso en caso que se determine un saldo a favor del contribuyente; y
- Si se permite arrastrar el monto de no utilizado en el ejercicio.

---

<sup>62</sup> Esto es una afirmación general, ya que, como vimos, la menor recaudación fiscal no se explica por una mayor permisibilidad en la deductibilidad de gastos, sino que, principalmente, por factores económicos.

Asimismo, de estimarse conveniente realizar una explicación o contextualización para la norma particular, ella se incluirá al comienzo de cada apartado.

Por último, es relevante tener presente que los siguientes cuadros no consideran ni se refieren a las exenciones<sup>63</sup> tributarias que nuestra legislación aplica a las personas<sup>64</sup>.

#### 4.1 ART. 17 N°8.

En términos generales, esta norma permite a las personas determinar los resultados provenientes de cierto tipo de enajenaciones, considerando la diferencia entre los ingresos y las pérdidas obtenidas en aquellas (incorporando el costo del bien enajenado).

Para determinar el resultado se deben considerar también las pérdidas provenientes de las enajenaciones de los bienes de la misma naturaleza<sup>65</sup>, según prescribe el literal iii) de la letra a) del Art. 17 N°8.

---

<sup>63</sup> En términos generales, las exenciones tributarias se configuran como INR, esto es, incrementos patrimoniales que, por expresa disposición del legislador, quedan excluidos de tributación. *A contrario sensu*, podríamos establecer que, de no mediar la exención, dichos ingresos quedarían sometidos a las reglas generales de tributación. De ahí la importancia de que ellos se encuentren expresamente incluidos en la Ley. En términos generales, los INR se contemplan en el Art. 17 N°8. Asimismo, la LIR contiene dos casos adicionales de INR aplicables exclusivamente a las personas naturales:

En primer lugar, el Art. 57, respecto a contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en las del Art. 22 (pequeños contribuyentes) y/o 42 N°1 (sueldos o remuneraciones). Dichas exenciones son las siguientes: las rentas de capitales mobiliarios, que no excedan de 20 UTM; el mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o derechos en sociedades de personas, siempre no exceda de 20 UTM; y el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de Fondos Mutuos, cuando no exceda de 30 UTM. Si las rentas particulares excedan los topes indicados, tributarán en su totalidad, según las reglas generales. Es decir, el tope particular se aplica para cada una de las rentas señaladas, y el incumplimiento de uno de ellos no implica la pérdida de la utilización de la exención en los otros casos. Por ello, es fundamental analizar cada renta. En segundo lugar, el Art. 104, que analizaremos en el punto 4.9. Debe mencionarse que la exención de esta norma es aplicable también a las personas jurídicas o contribuyentes de IDPC.

<sup>64</sup> Para efectos de este capítulo, toda referencia a “personas” debe entenderse hecha a personas naturales.

<sup>65</sup> Los bienes incluidos en este Art. 17 N°8 a los que se les aplican estas normas de compensación de pérdidas, son los siguientes: acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas; bienes raíces situados en Chile, o derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad; pertenencias mineras y derechos de agua; bonos y demás títulos de deuda;

Así, y para una mejor presentación del cuadro resumen, se debe tener en cuenta que todas las operaciones incluidas en esta disposición legal comparten las mismas características y requisitos que a continuación se indican:

|  |  |
|--|--|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas naturales, sin considerar su domicilio o residencia, siempre que no enajenen a relacionados       |
| <b>Deducción específica</b>                                | Pérdidas provenientes de la enajenación ciertos bienes (de la misma naturaleza que generaron los ingresos) |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto  |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Ingresos provenientes de la enajenación de bienes de la misma naturaleza                                   |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No   |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Obligatoria  |
| <b>Período</b>   | Sólo en el ejercicio en que se producen  |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | Si   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | No (sólo el límite dado por los ingresos generados por bienes de la misma naturaleza)                      |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución, ni puede ser utilizado contra otros impuestos.                                 |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No   |

---

y toda otra clase de bienes no contemplados en las demás letras del Art. 17 N°8. Asimismo, debe recordarse que, para aplicar este tratamiento, la enajenación no puede ser hecha a un relacionado (según prescribe el inciso segundo de esta norma). Si este fuese el caso, se aplican las normas generales de tributación, incluyendo la tributación sobre renta devengada.

**4.2. ART. 20 N°1, letra a).**

|  |  |
|--|--|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas que posean o exploten bienes raíces agrícolas, y que sean dueño o usufructuario de los mismos |
| <b>Deducción específica</b>                                | Impuesto Territorial pagado en el ejercicio respectivo   |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Crédito  |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | IDPC   |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No   |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Voluntaria   |
| <b>Período</b>   | Sólo en el ejercicio en que se paga el Impuesto Territorial  |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | Si   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | No   |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución, ni puede ser utilizado contra otros impuestos <sup>66</sup>                |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No   |

---

<sup>66</sup> En este caso, tampoco da derecho a devolución el IDPC en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por impuesto territorial.

**4.3. ART. 20 N°1, letra b).**

|  |  |
|--|--|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, propietarios o usufructuarios, que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión temporal, bienes raíces no agrícolas <sup>67</sup> |
| <b>Deducción específica</b>                                | Impuesto Territorial pagado en el ejercicio respectivo   |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Crédito / Gasto <sup>68</sup>  |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | IGC (en caso de crédito) o de la BI afecta a IDPC (en caso de gasto)   |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No   |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Voluntaria (crédito); Obligatoria (gasto)  |
| <b>Período</b>   | Sólo en el ejercicio en que se paga el Impuesto Territorial  |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | Si   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | No   |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución, ni puede ser utilizado contra otros impuestos  |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No   |

<sup>67</sup> Al respecto, debe considerarse que, por expresa disposición de la norma en análisis, las rentas efectivas de estos bienes se gravan con IDPC, sin deducción alguna.

Ahora bien, cuando ellas son percibidas por personas naturales que no llevan contabilidad completa, estas rentas se encuentran exentas de IDPC, de acuerdo con el Art. 39 N°3, y, por lo mismo, se gravan directamente con Impuestos Finales.

<sup>68</sup> Para comprender bien esta regla, debemos hacer la siguiente distinción, por aplicación de lo indicado en la nota al pie anterior:

- i. Las personas afectas a IGC, pueden deducir el impuesto territorial pagado en el ejercicio como crédito contra el IGC, según el Art. 56 N°5 de la LIR, el que fue incluido por la Ley N°21.210, y es aplicable para los hechos ocurridos a contar del 01 de enero de 2020 (de acuerdo con el Art. octavo transitorio de dicha norma);
- ii. Asimismo, las personas que llevan contabilidad completa (y, por lo tanto, se encuentran gravadas con IDPC por estas rentas), pueden deducir el impuesto territorial pagado como un gasto en la determinación de su RLI, según dispone el Art. 31 N°2.

#### 4.4. ART. 42.

En términos generales, esta norma permite las deducciones por seguridad social, correspondientes a las cantidades que se deben pagar por salud y previsión. Dichos montos tienen diversos topes para su deducción. Al igual que en caso del Cuadro del numeral 4.1, y para evitar una sobre extensión, indicaremos las reducciones o rebajas respecto a estos conceptos:

- a) Art. 42: En su inciso primero, incorpora las rebajas correspondientes a impositivos obligatorios que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cotizaciones que se destinen a financiar las prestaciones de salud, calculadas sobre el tope imponible.

Luego, su inciso segundo regula a aquellos depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario a que se refiere el Art. 21 del DL N°3.500, de 1980, y que se destinen a anticipar o mejorar la pensión, que permite la rebaja de la base del IUSC el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen tales depósitos;

- b) Art. 42 bis: En su N°1, permite rebajar de la base imponible del IUSC el monto del depósito de APV, cotización voluntaria y APV colectivo, efectuado mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalentes a 50 UF.

Luego, el N°2 permite reliquidar el IUSC, rebajando los depósitos de la misma naturaleza anterior, pero que hayan sido realizados directamente por el contribuyente (no descontados de la remuneración). El tope de la deducción equivale a 600 UF.

|  |  |
|--|--|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas que presten servicios personales o profesionales (sueldos, boletas de honorarios, etc.)       |
| <b>Deducción específica</b>                                | Imposiciones obligatorias destinadas a previsión y salud   |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto  |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Ingresos provenientes segunda categoría  |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | Si, respecto a la base de IGC  |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Obligatoria  |
| <b>Período</b>   | Cuando se percibe la renta (mensual o anual)   |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | No   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | Tope Imponible (remuneraciones o boletas de honorarios) / UF 600 (APV) / UF 900 (Depósitos Convenidos) |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución   |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No   |

#### 4.5. ART. 50.

En términos generales, esta norma implica la obligación que tienen los contribuyentes del Art. 42 N°2 (en especial, las sociedades de profesionales) de declarar sus rentas efectivas, siguiendo las normas de deducción de gastos que rigen a la Primera Categoría, en lo que fuese pertinente.

Luego, el inciso final de este Art. permite a los contribuyentes personas que no llevan contabilidad, a tributar de acuerdo con sus rentas brutas, deduciendo como gasto presunto un 30% de dichos ingresos, con tope de 15 UTA<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Lo anterior, salvo que la persona lleve contabilidad, en cuyo caso podrá deducir los gastos de acuerdo con las reglas generales, y no se le aplica el límite de las 15 UTA.

|  |  |
|--|--|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas que ejerzan su profesión u ocupación en forma individual y no lleven contabilidad |
| <b>Deducción específica</b>                                | 30% de los ingresos brutos   |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto  |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Ingresos brutos provenientes del ejercicio de la profesión u ocupación                     |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No   |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Voluntaria   |
| <b>Período</b>   | Anual  |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | No   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | 15 UTA   |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución   |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No   |

#### 4.6. ART. 55.

Esta norma tiene una aplicación distinta a aquella contenida en el Art. 20 N°1, letra b, ya que se configura en aquellos casos en que los bienes raíces (o parte de ellos) se destinen a la generación de las rentas indicadas en el Art. 20 N°3, 4 y 5, o aquellas comprendidas en el Art. 42 N°2. Para ello, las rentas generadas por estos bienes raíces deben haber sido computadas en el cálculo de la renta bruta global del contribuyente.

|  |   |
|--|---|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas que incluyan ingresos percibidos por arriendo de bienes raíces en su renta bruta global, que procedan del ejercicio de las actividades indicadas en el Art. 20 N°3, 4 y 5, o en el Art. 42 N°2 |
| <b>Deducción específica</b>                                | Impuesto territorial efectivamente pagado en el año   |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto   |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Rentas provenientes de los inmuebles  |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No  |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Obligatoria   |
| <b>Período</b>   | Anual   |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | No  |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | No  |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución  |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No  |

Asimismo, esta norma incluye, en su N°2, una rebaja respecto a las cotizaciones previsionales que hayan sido efectivamente pagadas, siempre que no provengan del pago de remuneraciones.

Dichas cotizaciones deben originarse en las rentas que las personas retiren desde empresas o sociedades que sean contribuyentes de IDPC y determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad.

Por último, el tratamiento es el mismo al comentado en el punto 4.4 anterior.

4.7. ART. 55 bis.

|  |   |
|--|---|
| <b>Beneficiario</b>  | Personas deudoras de un crédito con garantía hipotecaria destinado a adquirir o construir una o más viviendas   |
| <b>Deducción específica</b>                                | Intereses efectivamente pagados durante el año  |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto   |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Contra la BI del IGC  |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No  |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Voluntaria  |
| <b>Período</b>   | Anual   |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | No  |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | 8 UTA.<br>Asimismo, se debe considerar el monto de la renta bruta anual:<br><ul style="list-style-type: none"> <li>- Si es inferior a 90 UTA, puede deducir la totalidad de los intereses (con el tope de 8 UTA);</li> <li>- Si supera las 90 UTA, pero es inferior a 150 UTA, puede deducir una proporción de los intereses; y</li> <li>- Si es mayor a 150 UTA, no tiene derecho a la deducción.</li> </ul> |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución  |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No  |

Así, las deducciones se permiten para los contribuyentes que se encuentren hasta en el Tramo 7 de la Renta.

De todas formas, para efectos de bienes inmuebles y las personas, se deben también considerar los beneficios tributarios contenidos en el DFL 2, de 1959, aplicables para inmuebles de propiedad de personas, con un tope de 2 unidades por contribuyente. Dichos beneficios, en particular, dicen relación con la exención de impuesto por las rentas de arrendamiento que generen dichos bienes, y con ciertas rebajas o descuentos en el Impuesto Territorial, de Timbres y Estampillas, etc.

**4.8. ART. 55 TER.**

Esta norma otorga un crédito por los gastos de educación, equivalente a 4,4 UF por cada hijo (aproximadamente, \$165.000), en atención a los pagos hechos a instituciones de enseñanza pre escolar, básica, diferencial y media, reconocidas por el Ministerio de Educación, y a otros conceptos indicados en el inciso primero de la referida norma.

Dicho crédito procede sólo en aquellos casos en que la suma anual de las rentas totales del padre y la madre no exceda del equivalente a 792 UF (aproximadamente, \$29.800.000). Este crédito puede ser cedido entre padre y madre, siempre que se cumpla, entre ambos, con la regla del ingreso anteriormente indicada.

**4.9. ART. 104.**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Beneficiario</b>         | Contribuyentes que hayan enajenado instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al Art. 104 |
| <b>Deducción específica</b> | Pérdidas obtenidas en la enajenación de estos instrumentos                                      |

|  |                                      |
|--|--------------------------------------|
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto                                |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Contra los INR del contribuyente     |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | Si, siempre que los mismos sean INR. |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Obligatoria                          |
| <b>Período</b>   | Anual                                |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | No                                   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | No                                   |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución           |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | No                                   |

#### 4.10. ART. 107.

Los términos actuales de esta norma fueron incorporados por la Ley N°21.420, que permite que las personas arrastren y puedan utilizar las pérdidas producidas por la enajenación de este tipo de activos, que no hayan sido absorbidas en el año particular, en los ejercicios posteriores, sin límite de tiempo.

Como se puede apreciar, esta norma que permite el arrastre de las pérdidas para ejercicios posteriores es sumamente excepcional.

Tanto es así, que es la única disposición legal que contiene esta alternativa de arrastre de pérdidas, lo que representa una total excepción en nuestro sistema. Desde el punto de vista histórico, se ha indicado que esta posibilidad se otorga para este tipo de rentas (las provenientes del Art. 107), considerando que las mismas, hasta antes de la Ley N°21.210, se encontraban exentas de tributación respecto de todo tipo de contribuyente. En este sentido, la posibilidad de arrastre de las pérdidas se habría incorporado como una especie

de compensación a los contribuyentes, por el hecho de que estas rentas hayan pasado a estar gravadas con el Impuesto Único del 10%.

|  |  |
|--|--|
| <b>Beneficiario</b>  | Contribuyentes que hayan enajenado valores acogidos al Art. 107                        |
| <b>Deducción específica</b>                                | Pérdidas obtenidas en la enajenación de estos instrumentos                             |
| <b>Tipo de deducción</b>                                   | Gasto  |
| <b>¿Contra qué se deduce?</b>                              | Contra los mayores valores provenientes de enajenación de instrumentos acogidos al 107 |
| <b>¿Puede deducirse respecto a otros ingresos?</b>         | No   |
| <b>Carácter de la deducción</b>                            | Obligatoria  |
| <b>Período</b>   | Anual  |
| <b>Reajustabilidad</b>                                     | Si   |
| <b>Límite de deducción (monto)</b>                         | No   |
| <b>Uso si se determina saldo a favor del contribuyente</b> | No da derecho a devolución   |
| <b>Permite arrastre</b>                                    | Si   |

#### 4.11. LEY DE DONACIONES.

La nueva Ley de Donaciones (Ley N°21.440) incorporó la posibilidad de que los donatarios personas naturales, contribuyentes de IUSC y de IGC, puedan deducir de su Base Imponible los montos donados que cumplan los requisitos normativos específicos.

En particular, el Art. 1 de dicha Ley<sup>70</sup> indica que la deducción del monto de las donaciones se deberá realizar en el mismo ejercicio comercial en el que ellas se efectúen. Para estos efectos, el monto de la donación se deberá reajustar de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al pago de la donación y el último día del mes anterior a la fecha del término del ejercicio respectivo.

Respecto a los contribuyentes del IUSC e IGC, la deducción respecto a la base imponible tendrá como límite anual el monto menor entre:

- El equivalente en pesos de 10.000 UTM, considerando el valor de dicha unidad al mes de cierre del ejercicio; y
- El 5% de la base imponible del impuesto correspondiente.

Tal como veremos en el capítulo siguiente, la mayoría de las legislaciones comparadas también incluyen normas que permiten la deducción de montos donados por personas.

#### **4.12. DONACIONES A UNIVERSIDADES.**

Por último, el Art. 69 de la Ley N°18.681, permite que los contribuyentes de IGC, que determinen sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, utilicen como crédito contra dicho Impuesto las sumas donadas a Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica estatales y particulares reconocidos por el Estado, siempre que éstas se encuentren comprendidas en la declaración respectiva. En estos casos, el tope del crédito equivale al 50% del monto donado, con un tope máximo de 14.000 UTM por año.

---

<sup>70</sup> Que incorpora un nuevo Art. 46 B al DL N°3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

En suma, consideramos que lo expuesto en este capítulo nos permite reafirmar lo indicado a lo largo de este trabajo, en cuanto a que la deducción de gastos tributarios, para las personas, es excepcional y se encuentra muy restringida por el legislador. Asimismo, los créditos tributarios son prácticamente inexistentes en nuestra legislación para este tipo de contribuyentes.

## 5. REGULACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

Nuestra legislación es bastante restrictiva al regular los gastos (incluyendo las pérdidas) que las personas naturales pueden deducir para efectos tributarios. Ello se traduce en que la regla general imperante es que no se permite la deducción de los gastos para este tipo de contribuyentes, a diferencia de lo que sucede con aquellos que determinan sus rentas (efectivas o presuntas) en base a contabilidad (completa o simplificada).

Desde una primera aproximación, estas restricciones podrían explicarse por un criterio de sistema, relacionadas especialmente por la dificultad en la acreditación de los gastos. Si bien es cierto esta justificación es plausible, no puede olvidarse que, como ya dijimos, en vista de los avances tecnológicos y la modernización de la plataforma del SII, la autoridad fiscal cuenta con gran cantidad de información sobre los contribuyentes, por lo que, en nuestra opinión, este argumento perdería relevancia.

Por otra parte, como las personas naturales no están obligadas a determinar sus rentas mediante contabilidad, los criterios para regular la deductibilidad de los gastos debiesen ser objetivos, y no subjetivos. Así, y como el objetivo de la persona no es, necesariamente, la generación de rentas, al menos uno de los criterios del Art. 31 no sería aplicable en el análisis ya que, en nuestra opinión, los desembolsos realizados por las personas naturales no deberían observarse desde su aptitud para generar renta, sino que estar sujetos a criterios objetivos, que permitan su deductibilidad en tanto ellos se cumplan.

En este sentido, el análisis de nuestro sistema tributario debe contar con un necesario contrapunto, correspondiente a la manera en cómo algunas legislaciones extranjeras regulan estos temas. Para ello, y considerando que realizar un análisis global escapa al alcance de este trabajo, hemos decidido enfocarnos específicamente en tres legislaciones: Estados Unidos, Finlandia, y Nueva Zelanda.

La decisión de estas legislaciones se ha hecho ya que representan diversos paradigmas de organización del Estado, y consideran a sus ciudadanos desde distintos puntos de vista.

Así, mientras en Estados Unidos nos encontramos con una administración federal más reducida, en donde los contribuyentes son generalmente los (mayores) responsables de satisfacer sus necesidades básicas, en Finlandia existe un modelo de estado social de derechos, en el que el Estado provee, mayoritariamente, los servicios sociales. Nueva Zelanda se encuentra en un punto intermedio, y, además, es un ejemplo más comparable al de Chile, por su nivel actual de desarrollo e ingresos.

Luego, realizaremos una mención genérica al tratamiento que cinco legislaciones adicionales, a saber, Alemania, Italia, Singapur, Suecia y Suiza hacen al respecto. Dichos sistemas nos parecen interesantes, ya que pertenecen a países desarrollados, con distintos grados de integración tributaria (por ejemplo, a la Comunidad Europea) y de regulaciones.

De todas formas, debemos señalar que el análisis que se expondrá en este capítulo no tiene por finalidad estudiar los sistemas tributarios de los países mencionados, sino que únicamente contar con un contrapunto para efectos de determinar cómo la restrictiva regulación de nuestro sistema se compara con la de otras legislaciones.

## **5.1. ESTADOS UNIDOS**

El sistema tributario norteamericano requiere tener presente no sólo su alta complejidad, sino que también el efecto que la organización política del país tiene en materia impositiva, al ser un Estado Federal. Por lo mismo, se deben tener en cuenta diversos tipos de impuestos, principalmente los federales y estatales, cuestión que es diametralmente opuesta a nuestro sistema, que incluye únicamente impuestos nacionales.

Así, al realizar una aproximación a este sistema, y a los créditos y/o deducciones de gasto a los que tienen derecho las personas naturales, nos encontramos con una gran variedad de normas aplicables. Como un análisis específico de cada una de ellas excede a nuestra investigación, a continuación indicaremos aquellas que nos parecen más relevantes, y que podemos comparar respecto a nuestra legislación.

No obstante, y antes de iniciar la exposición pertinente, es relevante indicar que el sistema norteamericano considera diversos tipos de créditos y deducciones que pueden aplicarse según quien sea el declarante de la renta. Así, la normativa tributaria divide este tratamiento, en lo que nos interesa, entre *family, dependants and students* e *individual credits and deductions*.

Para comenzar, veremos los calificados como *family, dependants and students*:

En primer lugar, existe el *Earned Income Tax Credit* (EITC)<sup>71</sup>, cuyo objetivo es otorgar a ciertas familias e individuos un alivio tributario o *tax relief*. Así, el efecto del EITC puede ser reducir la cantidad de impuestos a pagar, u obtener una mayor devolución.

Para poder aplicar el EITC, el ingreso del contribuyente debe ser calificado como bajo a moderado, y el monto del crédito puede cambiar dependiendo de si dicho contribuyente tiene hijos, dependientes, discapacidad u otros<sup>72</sup>.

En particular, los requisitos para acceder al EITC, son los siguientes<sup>73</sup>:

- Haber trabajado y tener un ingreso total bajo los US\$ 63.398<sup>74</sup>;
- Tener un ingreso por inversiones menor a US\$ 11.000 para el año tributario 2023;
- Contar con un número de seguridad social vigente para la fecha de la declaración y ser un ciudadano norteamericano o residente extranjero;
- No completar el Formulario 2555, respecto a ingresos del exterior; y
- Cumplir otros requisitos especiales en caso de estar separado del cónyuge, y no declarar de manera conjunta.

---

<sup>71</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/earned-income-tax-credit-eitc>> [consulta: 3 agosto 2024].

<sup>72</sup> También existen algunas reglas especiales de calificación, aplicables para miembros de las fuerzas armadas, del clérigo, y para quienes tengan familiares con discapacidades.

<sup>73</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/earned-income-tax-credit/who-qualifies-for-the-earned-income-tax-credit-eitc>> [consulta: 3 agosto 2024].

<sup>74</sup> Estas rentas incluyen todos los ingresos tributables y sueldos que se reciban por trabajar para un tercero, de manera independiente, o para un negocio o granja (farm) de propiedad del contribuyente. Al respecto, se deben incluir tanto aquellas rentas respecto de las cuales se aplicaron retenciones o deducciones, como también de aquellas respecto a las que no se realizaron retenciones.

En segundo lugar, existe el *Child Tax Credit*<sup>75</sup>, cuyo objetivo es ayudar a las familias con hijos que califiquen para tener un *tax relief*.

Este crédito aplica a los hijos menores de 17 años<sup>76</sup>, que cuenten con un número de seguridad social, que hayan vivido con el declarante durante más de la mitad del año y que no provean más de la mitad de su mantención, siempre que sean individualizados como dependientes en la declaración de impuestos.

Para calificar a la totalidad de este crédito, el ingreso anual no puede ser mayor a US\$ 200.000<sup>77</sup>.

Asimismo, respecto a la educación<sup>78</sup> encontramos dos tipos de créditos disponibles:

Primero, el *American Opportunity Tax Credit* (AOTC)<sup>79</sup>, que corresponde a un crédito por gastos de educación calificada, pagados por un estudiante elegible por los primeros cuatro años de educación superior. Dicho crédito tiene las siguientes características:

- El monto tope del crédito, es de US\$ 2.500 por estudiante;
- En caso que el monto del crédito resulte en una devolución de impuestos, se puede obtener la devolución de hasta el 40% de dicho monto, con tope de US\$ 1.000;
- El porcentaje aplicable del crédito será un 100% o un 25%<sup>80</sup>;
- Existen ciertos requisitos para que los estudiantes sean elegibles<sup>81</sup>;

---

<sup>75</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/child-tax-credit>> [consulta: 3 agosto 2024].

<sup>76</sup> Para este caso, pueden ser hijo, hijastro, hermano, hermanastro o descendientes.

<sup>77</sup> O US\$ 400.000 si se declara conjuntamente.

<sup>78</sup> Como vimos, la LIR sólo contiene una norma respecto a los créditos por desembolsos en educación (Art. 55 ter), no siendo permitida la deducción de gastos por dicho concepto.

<sup>79</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/aotc>> [consulta: 8 agosto 2024]

<sup>80</sup> Por los primeros US\$ 2.000 gastados, se tiene derecho al 100% de crédito; y por los siguientes US\$ 2.000, se tiene derecho al 25% de crédito.

<sup>81</sup> Que se encuentre estudiando un título profesional u otra calificación educacional reconocida; que se encuentre matriculado por al menos la mitad del tiempo del período académico que comenzó en el año tributario respectivo; que no haya finalizado los primeros cuatro años de educación superior al comienzo del año tributario respectivo; que no haya imputado o solicitado este crédito por más de cuatro años; y que no haya sido condenado por delitos de drogas al término del año tributario

- Considera ciertos límites respecto a los ingresos, de acuerdo al *Modified Adjusted Gross Income* (MAGI) del año<sup>82</sup>.

El segundo crédito se denomina *Lifetime Learning Credit* (LLC)<sup>83</sup>, que corresponde a un crédito por gastos de educación pagados respecto a estudiantes elegibles que estén matriculados en instituciones elegibles. Este crédito busca asistir en el pago de carreras de pregrado, posgrado y profesionales, incluyendo cursos para adquirir o mejorar las habilidades laborales. Dicho crédito tiene las siguientes características:

- El monto tope del crédito, es de US\$ 2.000 por contribuyente (declarante);
- En caso que el monto del crédito resulte en una base imponible negativa, no puede solicitarse devolución;
- El porcentaje aplicable del crédito, corresponde al 20% de los primeros US\$ 10.000 gastados en educación.
- Los estudiantes deben cumplir con algunos requisitos para ser elegibles<sup>84</sup>;
- Respecto a los ingresos, considera los mismos topes que el AOTC.

Respecto al monto total de créditos que se pueden deducir, aplicable al AT 2024, este se calculará sobre el ingreso bruto de los contribuyentes (AGI, o *Adjusted Gross Income*), y dependerá del número de hijos y de si declara en conjunto o separado con su cónyuge.

Así, la siguiente tabla muestra los montos máximos de AGI, o de ingreso de inversiones (que no puede sobrepasar su tope individual de US\$ 11.600) respecto de los cuales se pueden aplicar los créditos respectivos<sup>85</sup>:

---

<sup>82</sup> Para solicitar la totalidad del crédito, el MAGI no puede ser superior a US\$ 80.000; en caso que sea superior a US\$ 80.000, pero inferior a US\$ 90.000, se otorga un crédito inferior; y, en caso que supere los US\$ 90.000, no hay derecho al crédito. Todas las cifras señaladas se duplican en los casos en que los matrimonios declaren conjuntamente.

<sup>83</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/lc>> [consulta: 8 agosto 2024].

<sup>84</sup> Que se encuentre estudiando o tomando cursos en una institución educacional elegible; o tomando cursos de educación superior que conduzcan a un grado o título, o que busque mejorar sus habilidades laborales; y que esté matriculado por al menos la mitad del período académico comenzado en el respectivo año tributario.

<sup>85</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/earned-income-tax-credit/earned-income-and-earned-income-tax-credit-eitc-tables#EITC%20Tables>> [consulta: 8 agosto 2024].

| Hijos o parientes incluidos | Declara como soltero, dueño de casa o viudo | Declaran en conjunto, como matrimonio |
|-----------------------------|---|---------------------------------------|
| Cero                        | US\$ 18.591                                 | US\$ 25.511                           |
| Uno                         | US\$ 49.084                                 | US\$ 56.004                           |
| Dos                         | US\$ 55.768                                 | US\$ 62.688                           |
| Tres                        | US\$ 59.899                                 | US\$ 66.819                           |

Con ello, se otorgan los siguientes créditos máximos, dependiendo de los hijos que califiquen: sin hijos: US\$ 632; un hijo: US\$ 4.213; dos hijos: US\$ 6.960; y tres o más hijos: US\$ 7.830.

En segundo lugar, nos referiremos a los *Individual Credits and deductions*, indicando que los tópicos anteriormente señalados, son también aplicables para estos casos. Para ello, se considera como individuos a quienes realizan su declaración de impuestos de manera individual (esto es, no en conjunto con su cónyuge).

Dichos créditos son los siguientes:

- *Saver's Credit*, aplicable respecto de las contribuciones para la jubilación<sup>86</sup>, y que puede llegar al 50%, 20% o 10% del monto destinado a fondos de pensiones. El tope del crédito asciende a US\$ 1.000, el que se aplica sobre un monto máximo de US\$ 2.000 de aportes por este concepto (en caso de declaración conjunta, ambos montos se duplican);
- Créditos por invertir en vehículos eléctricos<sup>87</sup>, con un tope máximo de US\$ 7.500 (el monto exacto dependerá de las características propias del vehículo respectivo), siempre que el AGI no exceda de ciertos topes<sup>88</sup>;

<sup>86</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/plan-participant-employee/retirement-savings-contributions-credit-savers-credit>> [consulta: 8 agosto 2024].

<sup>87</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/credits-for-new-clean-vehicles-purchased-in-2023-or-after>> [consulta: 8 agosto 2024].

<sup>88</sup> US\$ 300.000 para matrimonios declarando conjuntamente, o para el cónyuge sobreviviente; US\$ 225.000 para dueños de casa; y US\$ 150.000 para todos los otros contribuyentes.

- Créditos por invertir en mejoras del hogar relativas a eficiencia energética<sup>89</sup>, cuyo tope dependerá de los gastos que se hayan hecho por este concepto<sup>90</sup>;
- Créditos por invertir en mejoras del hogar relativas a energías limpias, cuyo tope dependerá de los gastos que se hayan hecho por este concepto<sup>91</sup>;
- *Premium Tax*, aplicable respecto de los pagos de primas de seguros de salud, en los que se tiene en consideración diversos aspectos<sup>92</sup> para determinar el monto del crédito al que se tiene derecho.

Respecto a los gastos que las personas naturales pueden deducir para fines tributarios, se incluye una amplia variedad de ítems o conceptos que pueden utilizarse como gastos, los que deben acreditarse o encontrarse debidamente respaldadas.

Al respecto, existen dos grupos generales de deducciones:

La primera de ellas, es llamada *standard deduction*, que permite deducir un monto fijo según la forma en que se realice la declaración de impuestos, a saber:

- US\$ 13.850, respecto de personas solteras, o casadas que declaren de manera individual;
- US\$ 27.700, respecto de matrimonios que declaren conjuntamente, o cónyuge sobreviviente que califique; y
- US\$ 20.800, respecto de dueños de casa.

Respecto a los conceptos que permiten estas deducciones estándar, los cuales deben contar con sus respectivos respaldos, ellos son los siguientes<sup>93</sup>:

---

<sup>89</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/home-energy-tax-credits>> [consulta: 15 agosto 2024].

<sup>90</sup> Entre los años 2023 y 2032, el crédito asciende al 30% de dichos gastos, con tope anual de US\$ 1.200.

<sup>91</sup> Entre los años 2023 y 2032, el crédito asciende a un 30% de dichos gastos; el año 2033, a un 26% de dichos gastos; y el año 2034, a un 22% de los mismos. No existe tope respecto al monto.

<sup>92</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/affordable-care-act/individuals-and-families/the-premium-tax-credit-the-basics>> [consulta: 15 agosto 2024].

<sup>93</sup> Pueden agregarse ciertos gastos especiales para personal militar, del gobierno o personas con discapacidad. Asimismo, para mayor información, expondremos algunas características particulares en las notas al pie que se insertan a continuación de los gastos respectivos.

- Pensiones alimenticias<sup>94</sup>, o gastos de mantención separada, que corresponde a los montos pagados por estos conceptos, bajo ciertos requisitos específicos<sup>95</sup>;
- Uso del auto para fines comerciales<sup>96</sup>;
- Uso de la vivienda para fines comerciales<sup>97</sup>;
- Montos que se ahorren en una cuenta individual de jubilación<sup>98</sup>;
- Montos que se ahorren en una cuenta de salud<sup>99</sup>;
- Multas por retiros anticipados de ahorros;
- Intereses de créditos estudiantiles<sup>100</sup>, con un tope de US\$ 2.500; y
- Gastos de profesores<sup>101</sup>.

---

<sup>94</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc452>> [consulta: 15 agosto 2024].

<sup>95</sup> Por ejemplo, que los pagos sean en dinero efectivo; hechos al cónyuge (o a quien fuera el cónyuge), que no hayan vivido en el mismo lugar al momento de realizarse los pagos, que el pago no sea tratado como *child support* o acuerdo por propiedad, que el divorcio o acuerdo de separación no designe este pago como excluido del ingreso bruto de quien recibe, y que tampoco se permita deducir de la renta de quien paga.

<sup>96</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc510>> [consulta: 15 agosto 2024]. Al respecto, se consideran algunas distinciones para efectos de determinar el monto que efectivamente puede ser deducido como gasto, incluyendo un método estándar de kilometraje, y el método de gastos efectivos, siempre que el automóvil esté destinado a un uso comercial. También se puede deducir el monto de la depreciación correspondiente.

<sup>97</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc509>> [consulta: 15 agosto 2024]. Se exige el domicilio se utilice de una de las siguientes maneras: exclusiva y regularmente como lugar principal para el negocio; donde se reciba o trate normalmente con clientes o pacientes; que sea una estructura separada utilizada de forma exclusiva y regular como relacionada al negocio; o como lugar de almacenaje de inventario para muestras (o en general, si el domicilio es el único lugar del negocio), se arriende, o se utilice como guardería.

<sup>98</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/ira-deduction-limits>> [consulta: 20 agosto 2024]. Sobre este tema, la legislación incluye diversos tipos de contribuciones referentes a los planes de jubilación. En términos muy generales, los IRA (*Individual Retirement Account*) tradicionales se dividen en dos clases:

- Planes de jubilación que provengan del trabajo, en cuyo caso las deducciones pueden verse limitadas si los ingresos exceden de ciertos límites. Al respecto, puede consultarse la siguiente tabla: [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/plan-participant-employee/2024-ira-contribution-and-deduction-limits-effect-of-modified-agi-on-deductible-contributions-if-you-are-covered-by-a-retirement-plan-at-work>> [consulta: 20 agosto 2024].; y
- No se apliquen planes de jubilación provenientes del trabajo, en cuyo caso no hay límite respecto a la deducción. Al respecto, puede consultarse la siguiente tabla: [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/plan-participant-employee/2022-ira-contribution-and-deduction-limits-effect-of-modified-agi-on-deductible-contributions-if-you-are-not-covered-by-a-retirement-plan-at-work>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>99</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/forms-pubs/about-publication-969>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>100</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc456>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>101</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/deducting-teachers-educational-expenses>> [consulta: 20 agosto 2024].

La segunda forma de realizar estos ajustes a la Renta son los *itemized deductions*, que se descuentan una a una, en vez de como un todo, y deben ser debidamente respaldados.

Respecto a los conceptos que permiten estas deducciones itemizadas, ellos incluyen todos los señalados en el caso de las deducciones estándar, más los siguientes:

- *Bad Debt*, o deudas que no se pueden cobrar (deudores incobrables)<sup>102</sup>, que implica montos que fueron declarados anteriormente como ingreso, respecto a sumas entregadas como préstamo (y no donaciones);
- Deuda pagada sobre el hogar, que puede incluir aquellos costos en que se haya incurrido por efecto de la ejecución de una hipoteca, lanzamiento, etc.<sup>103</sup>;
- Pérdidas de capital<sup>104</sup>, con un tope de US\$ 1.500<sup>105</sup>. La diferencia no imputada en el ejercicio, puede ser arrastrada para el futuro, con ciertos topes y requisitos;
- Donaciones a caridad<sup>106</sup>, realizadas a instituciones inscritas previamente;
- Ciertas deducciones respecto a la utilidad obtenida en la venta de la vivienda, siempre que se cumpla con algunos requisitos<sup>107</sup>;
- Pérdidas provenientes de apuestas;
- Intereses de pagos de créditos hipotecarios;

---

<sup>102</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc453>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>103</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/help/ita/how-do-i-report-the-debt-forgiven-on-my-residence-due-to-foreclosure-repossession-abandonment-or-because-of-a-loan-modification-or-short-sale>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>104</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc409>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>105</sup> O US\$ 3.000 si se declara conjuntamente.

<sup>106</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc506>> [consulta: 20 agosto 2024]. Es necesario acreditar las donaciones, y, en caso que se haya recibido algo a cambio (por ejemplo, un evento deportivo, entradas para un evento de caridad, etc.), primero se debe deducir el valor de mercado de dicho producto o servicio, y la diferencia se podrá deducir como gasto. Asimismo, para todas las donaciones que excedan de US\$ 250, la institución beneficiaria debe emitir un recibo.

<sup>107</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/publications/p523>> [consulta: 20 agosto 2024]. Se consideran diversos asuntos interesantes. Por ejemplo, si la transferencia de la propiedad se realiza al cónyuge o ex cónyuge, como parte de un acuerdo de divorcio, esto no se considera como un evento tributable (salvo que el cónyuge sea un no residente); también es relevante la fecha de venta; y la determinación de si el bien vendido era el domicilio principal del vendedor. Una vez conocidos dichos antecedentes, se procede con una prueba de elegibilidad, que comprende la revisión de diversos asuntos, con el fin de determinar si se puede calificar para la deducción máxima (US\$ 250.000 de manera individual, o US\$ 500.000, si se declara de manera conjunta). La referida prueba de elegibilidad considera cinco pasos (*Automatic Disqualification, Ownership, Residence, Look-back, y Exceptions*).

- Deducción de algunos impuestos<sup>108</sup>, con un tope de US\$ 5.500<sup>109</sup>;
- Pérdidas provenientes de robos y desastres naturales<sup>110</sup>;
- Gastos médicos o dentales, que hayan superado el 7,5% del AGI del año<sup>111</sup>;
- Deducciones varias<sup>112</sup>; e
- Inversiones en zonas de oportunidad, que incentiva la inversión en zonas de bajo crecimiento o de bajos ingresos<sup>113</sup>.

## 5.2. FINLANDIA

Respecto a los créditos tributarios, esta legislación los contempla para los gastos de mantención del hogar<sup>114</sup>, siempre que el contribuyente pague a alguien para que trabaje en tareas tales como limpieza, cuidado de niños, remodelaciones, instalaciones, etc. Asimismo, este crédito se puede imputar cuando este tipo de trabajos se haga en una vivienda utilizada para fines de vacaciones.

En cuanto a los montos a los que ascienden dichos créditos, se hacen las siguientes distinciones:

---

<sup>108</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc503>> [consulta: 20 agosto 2024]. Referente a ciertos impuestos, aunque sean pagados por actividades no relacionadas un giro productivo.

<sup>109</sup> O US\$ 10.000 si declaran conjuntamente.

<sup>110</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/publications/p547>> [consulta: 20 agosto 2024]. Pérdidas causadas por *casualty*, *disaster loss* y *qualified disaster loss*.

<sup>111</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc502>> [consulta: 20 agosto 2024]. Incluye gastos médicos o dentales pagados por cuenta propia, el cónyuge y los dependientes. Esto aplica sólo respecto a aquellos gastos que no hayan sido compensados por el seguro.

<sup>112</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/forms-pubs/about-publication-529>> [consulta: 20 agosto 2024].

<sup>113</sup> [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/businesses/opportunity-zones>> [consulta: 20 agosto 2024]. Estas pueden ser realizadas de manera directa, o a vía Fondos de Oportunidades Calificadas.

<sup>114</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/Tax-credit-for-household-expenses/>> [consulta: 23 agosto 2024].

- Respecto a las reparaciones, mejoras y renovaciones, el crédito máximo es de €2.250 por persona<sup>115</sup>;
- Dicho crédito procede únicamente por la parte del gasto que fue destinada para trabajos, con un tope de hasta el 40% del monto pagado por dicho concepto; y
- Si se contrató un empleado, se puede solicitar un crédito por el 15% de los sueldos pagados, además de por las contribuciones del empleador;
- Respecto al trabajo doméstico, cuidados y trabajos para reemplazar la calefacción por medio de energías fósiles, el crédito máximo que se puede solicitar es de €3.500 por persona, los que proceden sobre el mismo umbral de €100 ya indicado;
- Dicho crédito procede únicamente por la parte del gasto que fue destinada para trabajos, con un tope de hasta el 60% del monto pagado por dicho concepto; y
- Si se contrató un empleado, se puede solicitar un crédito por el 30% de los sueldos pagados, además de por todas las contribuciones del empleador que se hayan realizado.

Ahora bien, el monto máximo anual a solicitar por hogar (en caso de matrimonios), es de €4.500 por gastos de renovaciones o mejoras, y de €7.000 por trabajo doméstico, cuidados y trabajos para reemplazar la calefacción por medio de energías fósiles.

Asimismo, el sistema considera la posibilidad de imputar como crédito aquellos montos pagados como pensión alimenticia<sup>116</sup>, equivalente a 1/8 del monto efectivamente pagado, con un tope de €80 por cada hijo menor de edad.

Por otra parte, este sistema permite la deducción de ciertos gastos de viajes, que se relacionen con el trabajo<sup>117</sup>, en el que se incluyen ítems tales como los pagos hechos en el transporte público, gastos realizados por personas que trabajan en otras ciudades o en ciertos sectores de la economía (por ejemplo, construcción, forestal, etc.). Al respecto, la tabla contenida en el sitio web de la administración tributaria finesa<sup>118</sup>, contempla la

---

<sup>115</sup> Este procede sobre el umbral de €100, que debe ser pagado por cada contribuyente.

<sup>116</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/what-can-I-deduct/credit-due-to-a-maintenance-obligation/>> [consulta: 23 agosto 2024].

<sup>117</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/travel-expenses/>> [consulta: 23 agosto 2024].

<sup>118</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/travel-expenses/table-deduction-for-travel-expenses-according-to-different-modes-of-transport-in-2023/>> [consulta: 23 agosto 2024].

información respecto a los montos deducibles. Ello procede siempre que, anualmente, se gasten €900 o más en los conceptos ahí referidos (transporte público, bicicleta, scooter, auto particular, etc.), y realizando también una diferencia entre aquellos viajes que se hagan entre la casa y el trabajo, y aquellos viajes de negocio.

Por otra parte, el sistema permite las siguientes deducciones:

- Montos donados a universidades o entidades de educación superior que reciba fondos públicos, o a una universidad de la comunidad Europea que tenga como objetivo promover las ciencias y el arte<sup>119</sup>;
- Gastos asociados a la producción de ingresos del capital<sup>120</sup>, que incluyen:
  - o Gastos relacionados al manejo de las inversiones, como acciones o cuotas de fondos mutuos, siempre que hayan superado los €50;
  - o Gastos varios, relativos a la generación de ingresos, tales como gastos por teléfono, internet, libros, etc., relacionados con la actividad productiva. El gasto dependerá de la naturaleza del giro realizado; por ejemplo, si la actividad es permanente y de tiempo completo, el tope es de €940. Si la actividad es esporádica, el tope es de €235. Sin embargo, no pueden deducirse este tipo de gastos cuando se relacionen con ingresos pasivos;
  - o Aportes a fondos de jubilación o contratos de ahorro de largo plazo, con un tope de €5.000;
- Asimismo, se permite la deducción de ciertas pérdidas, las que deben relacionarse con el tipo de ingresos generados. Esto es, las pérdidas deben imputarse contra los ingresos del mismo tipo o naturaleza;
- Por último, se incluye una deducción respecto a los sueldos o salarios<sup>121</sup>, por un monto de €750. En caso que los gastos superen dicho monto, se deberá acreditar<sup>122</sup>.

---

<sup>119</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/what-can-I-deduct/deductions-for-a-donation/>> [consulta: 23 agosto 2024].

<sup>120</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/what-can-I-deduct/deductions-from-capital-incom/>> [consulta: 23 agosto 2024].

<sup>121</sup> [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/expenses-for-the-production-of-income/>> [consulta: 23 agosto 2024].

<sup>122</sup> Dichos gastos pueden incluir computadores, conexiones, herramientas, capacitaciones, etc.

### 5.3. NUEVA ZELANDA

Respecto a los créditos, este país considera dos tipos generales<sup>123</sup>:

- El primero dice relación con aquellos residentes cuyos ingresos anuales provenientes de ciertas actividades<sup>124</sup> se encuentran entre los \$24.000 y \$70.000, pueden calificar para el *Independent Earner Tax Credit* (IETC)<sup>125</sup>, que dependerá del monto del ingreso anual del contribuyente, según la siguiente fórmula:
  - o Si el ingreso anual está entre los \$24.000 y los \$66.000, se obtiene un crédito de \$10 por cada semana; y
  - o Si el ingreso se encuentra entre los \$66.001 y los \$70.000, el crédito se reduce en 13 centavos por cada dólar que se gane sobre los \$60.000;
- El segundo, se refiere a los pagos hechos por educación, calificados como donaciones<sup>126</sup> (por su carácter voluntario), sobre los que se puede imputar un crédito equivalente a 33,33 centavos por cada dólar donado (es decir, un tercio del monto donado -que, en este caso, equivale al desembolso por educación-)<sup>127</sup>. El tope consiste en que el monto de las donaciones no pueden exceder del monto del ingreso tributable obtenido por el contribuyente en el año respectivo, y el monto tope a imputar es la suma menor entre el 33,33% del total de las donaciones, y el 33,33% del ingreso tributable. Estas donaciones pueden ser divididas con la pareja.

Respecto a los gastos, esta legislación permite que las personas cuyos ingresos consistan en rentas gravadas (por ejemplo, sueldos, salarios, dividendos, etc.) puedan

---

<sup>123</sup> [en línea] <<https://www.ird.govt.nz/income-tax/income-tax-for-individuals/individual-tax-credits>> [consulta: 24 agosto 2024].

<sup>124</sup> Entre ellos, sueldos, salarios, asignaciones estudiantiles, trabajadores independientes, licencia paternal e inversiones.

<sup>125</sup> [en línea] <<https://www.ird.govt.nz/income-tax/income-tax-for-individuals/individual-tax-credits/independent-earner-tax-credit-ietc>> [consulta: 24 agosto 2024].

<sup>126</sup> [en línea] <<https://www.govt.nz/browse/education/school-and-college/school-fees-and-donations/>> [consulta: 24 agosto 2024].

<sup>127</sup> [en línea] <<https://www.ird.govt.nz/income-tax/income-tax-for-individuals/individual-tax-credits/tax-credits-for-donations>> [consulta: 24 agosto 2024].

imputar los siguientes gastos, que deberán ser debidamente acreditados cuando corresponda:

- El costo incurrido para que alguien haya realizado la declaración de renta (por ejemplo, un contador);
- El costo del seguro de protección del ingreso, siempre que el pago de dicho seguro fuese tributable;
- Todo tipo de comisión que se haya pagado por el ingreso proveniente de intereses y dividendos, salvo las comisiones bancarias;
- El interés pagado por fondos recibidos en préstamo para comprar acciones o para invertir, siempre que los ingresos de dichas inversiones sean tributables;
- El interés pagado por concepto de retraso en el pago de los impuestos.

#### **5.4. OTRAS LEGISLACIONES**

A pesar que nos concentramos, con mayor detalle, en los tres países que ya analizamos, incluyendo tanto gastos como créditos tributarios, para ampliar nuestra muestra de información consideramos relevante incluir algunos datos respecto a los gastos que las personas pueden deducir según otras legislaciones.

Por lo mismo, estas menciones se realizan de manera más genérica, sin entrar en mayores detalles o pormenores, con el sólo objetivo de contar con mayor información para nuestro estudio.

#### 5.4.1. ALEMANIA<sup>128</sup>

Respecto a los créditos, se incluye un beneficio por hijo (hasta por €250 mensuales por cada uno), además de un beneficio adicional suplementario de €292, para aquellos casos en que el ingreso no sea suficiente para cubrir los costos de mantención del menor.

Estos montos son compensados de la suma fija de €4.656 que el padre puede deducir como gasto al calcular sus ingresos tributables. Por ello, únicamente es aplicable un beneficio (ya sean los créditos mencionados, o la suma fija que se permite deducir)<sup>129</sup>.

Respecto a los gastos tributarios, se incluyen los siguientes:

- Pagos por pensión alimenticia hechas al cónyuge post divorcio, hasta por €13.805;
- Donaciones hechas a instituciones de caridad alemanas, a iglesias, o a algunas instituciones internacionales, hasta el 20% del ingreso bruto ajustado;
- Cumpliendo ciertos requisitos, los pagos por cuidado de menores (hasta 14 años, o menores con discapacidades), hasta por un monto de €4.000 anuales;
- Gastos de educación, incluyendo el 30% del costo de la matrícula, y gastos especiales con un tope de €5.000 por año, por niño;
- Se permite la deducción de ciertos montos referentes a las contribuciones relacionadas con seguridad social;
- El interés de los créditos hipotecarios sólo es deducible contra los ingresos que genere la propiedad (es decir, no procede la deducción para el caso que la propiedad sea utilizada para fines particulares);
- También existen algunos subsidios personales, destinados a la mantención de familias de bajos ingresos, para hijos que estudien fuera de Alemania, miembros de la familia que tengan alguna discapacidad, etc.;

---

<sup>128</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/germany/individual/deductions>> [consulta: 24 agosto 2024].

<sup>129</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/germany/individual/other-tax-credits-and-incentives>> [consulta: 24 agosto 2024].

- Por último, respecto a las pérdidas, aquellas que no hayan sido compensadas en el año que se produjeron, pueden ser imputadas al año anterior (hasta €1.000.000) o arrastradas de manera indefinida. En dicho caso, solo es compensable anualmente un monto de €1.000.000, y el resto de la pérdida puede ser utilizada con ciertos umbrales. Para el caso de matrimonios que declaren en conjunto, los montos se duplican.

#### 5.4.2. ITALIA

A diferencia de los demás sistemas analizados, el Italiano no regula las deducciones para las personas por vía de gastos, sino mediante el otorgamiento de ciertos créditos tributarios, dentro de los cuales podemos mencionar<sup>130</sup> los siguientes:

- Créditos Familiares, para contribuyentes cuyos cónyuges, hijos u otros parientes vivan con ellos, y cuyo ingreso anual no exceda de €2.840,51. Para jóvenes menores de 24 años, el tope de dicho ingreso anual no debe exceder de €4.000. Estos créditos se califican mensualmente, y se aplican desde el mes en que se cumplen las condiciones, hasta el mes en que las mismas dejan de cumplirse. El monto del crédito varía según la cantidad de dependientes<sup>131</sup>;
- Otros créditos, que ascienden al 19% del total del monto pagado por los siguientes conceptos:
  - o Intereses hipotecarios, sobre un monto máximo de €4.000;

---

<sup>130</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/italy/individual/other-tax-credits-and-incentives>> [consulta: 24 agosto 2024].

<sup>131</sup> Si sólo tiene cónyuge, el monto máximo es de €800, que disminuye según aumenta el ingreso tributable (hasta €80.000); por los otros dependientes, el monto máximo es de €750, que disminuye según aumenta el ingreso tributable (hasta €80.000). Respecto a los hijos, por cada hijo menor de tres años, el monto máximo es de €1.220, que disminuye en la medida que aumenta el ingreso tributable (hasta €95.000); por cada hijo mayor de tres años, el monto máximo es de €950, que disminuye en la medida que aumenta el ingreso tributable (hasta €95.000). En ambos casos, si los hijos tienen alguna discapacidad, el crédito aumenta en €400. Asimismo, por un número mayor a tres hijos, el monto aumenta en €200 por cada hijo adicional.

- Gastos médicos, por el exceso a €129,11 (debidamente respaldados);
- Gastos educacionales, que diferencia entre aquellos pagados por universidades, colegios y pre-escolar<sup>132</sup>;
- Seguros de vida y de accidentes, por un monto máximo de €530, siempre que haya resultado de fallecimiento, invalidez o que ya no pueda ser autosuficiente;
- Los pagos por membresías de asociaciones deportivas, respecto de menores entre 5 y 18 años, con un tope de gastos de €210;
- Los pagos por arrendamiento, que pueden ser deducidos solo para quienes tengan ingresos anuales menores a €30.987,41.

Sobre los gastos, este sistema incluye aquellos pagos por pensión alimenticia hecha a un cónyuge del que esté separado, siempre que exista resolución judicial que lo fije (sólo es deducible aquella parte destinada al cónyuge, no así la destinada al hijo), y donaciones realizadas a ciertas entidades religiosas, con un tope de €1.032,91 por contribuyente.

Por último, respecto a las pérdidas, el sistema permite la compensación de estas contra ingresos de la misma naturaleza. Asimismo, respecto a los resultados provenientes de la venta de acciones, ellas pueden compensarse, con independencia de que los títulos se encuentren o no listados en bolsa.

---

<sup>132</sup> Los gastos universitarios pueden deducirse en su totalidad, con el tope del costo cobrado por las instituciones públicas (que fija el Ministerio de Educación); para los colegios, el 19% se calcula sobre un máximo de €800 por hijo; y, para la educación de niños menores de tres años, se aplica la suma anterior, sobre un monto máximo de gastos de €632.

### 5.4.3. SINGAPUR

Este sistema contiene un reembolso para uno o ambos padres, de SGD 5.000, SGD 10.000 y SGD 20.000, por el primer, segundo y cada hijo adicional Singapurense<sup>133</sup>.

Por su parte, respecto a los gastos, este sistema incluye los siguientes:

- Generalmente, una deducción del 250% puede ser solicitada para donaciones a un Fondo Comunitario, o a instituciones públicas que hayan sido aprobadas;
- El interés de los créditos hipotecarios sólo es deducible contra los ingresos que genere la propiedad (es decir, no procede la deducción para el caso que la propiedad sea utilizada para fines particulares);
- Pagos por suscripciones realizadas a ciertos institutos profesionales o sociedades en cuya membresía generalmente se requiere como condición de empleo. Asimismo, se permite la deducción por pagos hechos a estas instituciones por concepto de actualizaciones profesionales, conocimiento, networking, etc., siempre que sean relacionadas con la función de trabajo del contribuyente;
- Respecto a las pérdidas, cualquier tipo de pérdidas de negocios u operaciones de capital pueden ser arrastradas para ser luego compensadas contra los futuros ingresos del contribuyente, según las reglas aplicables. Asimismo, las donaciones que no hayan podido ser utilizadas, también se pueden arrastrar para ser compensadas contra futuros ingresos, con un plazo máximo de 5 años;

Por otra parte, este sistema incluye diversas exenciones o alivios personales, dentro de los cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Exención de cónyuge, equivalente a SGD 2.000, siempre que el cónyuge viva o sea carga del otro cónyuge, y que su ingreso de fuente mundial no supere los SGD 4.000 (SGD 8.000 desde el 2025);

---

<sup>133</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/singapore/individual/other-tax-credits-and-incentives>> [consulta: 24 agosto 2024].

- Exención por cónyuge minusválido, equivalente a SGD 5.500, sin tope de ingresos;
- Exención por ingresos obtenidos, por el monto menor entre dicha suma y SGD 1.000 si es menor de 55 años; el monto se aumenta en caso de ser mayor a dicha edad, o tener alguna discapacidad;
- Exención por hijo, que incluye a hijos calificados, hijos con discapacidad, y subsidio maternal<sup>134</sup>;
- Exención por dependientes mayores<sup>135</sup>;
- Los pagos por primas de seguros de vida son deducibles hasta por SGD 5.000, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones;
- Los gastos educacionales, se pueden deducir con tope de SGD 5.000, por concepto de matrícula y derechos de examinación. La deducción del gasto puede realizarse hasta por dos años.

#### 5.4.4. SUECIA

El sistema sueco considera un incentivo denominado<sup>136</sup> *Expert Tax Relief*, el que es aplicable respecto de ciertos empleados clave que sean contratados por una empresa sueca, o por una empresa no sueca que tenga un establecimiento permanente en Suecia. Dichos empleados no deben ser de nacionalidad sueca, ni haber sido residentes tributarios suecos

---

<sup>134</sup> La exención asciende a SGD 4.000 por cada hijo menor de 16 años o que se esté educando (siempre que el ingreso del hijo no supere los SGD 4.000 en dicho año -SGD 8.000 para el 2025-); asimismo, para hijos con discapacidades, la exención es de SGD 7.500, sin límite de ingreso; por último, los subsidios por maternidad tienen como tope el ingreso de la madre, y los montos varían según la cantidad de hijos.

<sup>135</sup> Esta exención asciende a SGD 5.500 por padre o abuelo mantenido por un contribuyente en Singapur; a SGD 9.000 si además es mantenido y vive con el contribuyente en Singapur; SGD 10.000 si tiene alguna discapacidad; y SGD 14.000 si, además de la discapacidad, es mantenido y vive con el contribuyente en Singapur. Para que se aplique, el ingreso de los padres o abuelos no debe superar los SGD 4.000 (SGD 8.000 desde el 2025), lo que no es aplicable para los casos de discapacidad.

<sup>136</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/sweden/individual/other-tax-credits-and-incentives>> [consulta: 24 agosto 2024].

durante los últimos siete años calendario anteriores a su contrato de trabajo, y deben permanecer en Suecia por un período limitado de tiempo.

Este incentivo implica que el 25% de la remuneración percibida, quedará exenta de impuestos en Suecia.

Asimismo, el sistema contempla una normativa respecto a las pérdidas tributarias, según la cual si el total del ingreso proveniente de las ganancias o pérdidas de capital es negativo, un crédito tributario del 30% de la pérdida que no exceda de SEK 100.000, y el 21% de la pérdida que exceda de dicha suma se puede utilizar contra otros impuestos. Sin embargo, este crédito no puede ser arrastrado hacia el futuro.

Ahora bien, respecto a los gastos tributarios, la legislación permite deducir los siguientes<sup>137</sup>:

- Gastos por concepto de trabajo (por ejemplo, gastos de movilización, alojamiento en viajes de negocio, etc.), con un sistema parecido al de Finlandia (ya analizado);
- Los intereses pagados por préstamos, son deducibles;
- Los pagos realizados por primeas de seguro y de jubilación son deducibles con ciertos límites, siempre que el empleado no esté incluido en un plan de jubilación financiado por su empleador;
- Las pérdidas provenientes de la venta de bienes inmuebles, acciones, etc., generalmente es deducible en un 50% o 70%, además de los créditos aplicables (ya mencionados).

#### **5.4.5. SUIZA**

El sistema suizo no contiene créditos aplicables para las personas.

---

<sup>137</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/sweden/individual/deductions>> [consulta: 24 agosto 2024].

Respecto a los gastos tributarios, la legislación permite deducir los siguientes<sup>138</sup>:

- Pagos por pensión alimenticia hechas por hijos menores de edad son deducibles para el pagador, y consideradas como un ingreso para el receptor, tanto para fines federales, como en varios cantones<sup>139</sup>;
- Donaciones hechas a instituciones de caridad suizas, con ciertos topes;
- Bajo ciertos umbrales, son deducibles los pagos hechos por cuidado de menores;
- Algunos cantones permiten la deducción de las primas de seguros de vida;
- Se permite la deducción del interés pagado por créditos hipotecarios, con ciertos topes;
- Se pueden deducir ciertos costos incurridos por la mantención de bienes raíces propios, así como también ciertos cargos bancarios y algunos gastos médicos que no hayan sido reembolsados;
- También existen algunos subsidios personales, que dependen de las circunstancias del contribuyente (por ejemplo, si está casado o no, si tiene hijos o no, número de hijos, etc.), así como si provee ayuda financiera respecto de personas que se encuentran incapacitadas para trabajar, o no pueden hacerlo a tiempo completo<sup>140</sup>;
- Respecto a las pérdidas, estas no pueden ser arrastradas si, por ejemplo, el total de las deducciones supera el total del ingreso. Asimismo, y respecto a los activos mobiliarios, sus pérdidas no son deducibles, pero los ingresos que ellos generen no son tributables.

---

<sup>138</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/switzerland/individual/deductions>> [consulta: 24 agosto 2024].

<sup>139</sup> En Suiza, los impuestos se califican en federales, y locales (en este caso, respectivos al cantón de residencia del contribuyente).

<sup>140</sup> Por ejemplo, encontramos los siguientes subsidios federales: para los contribuyentes casados, CHF 2.800; además de CHF 6.700 por cada hijo dependiente menor de edad o que se esté educando, y por cada dependiente (que no sea cónyuge o hijo), y también CHF 25.500 por los gastos de guardería (bajos ciertas condiciones). Desde el punto de vista de los cantones, el de Zurich contempla un subsidio de CHF 9.300 por cada hijo dependiente menor de edad o que se esté educando, y de CHF 2.800 por cada dependiente (que no sea cónyuge o hijo). Los gastos de guardería, bajo ciertas condiciones, se limitan a CHF 25.000. Por último, el cantón de Ginebra contempla un subsidio de CHF 13.000 por cada hijo dependiente menor de edad o que se esté educando, y por cada dependiente (que no sea cónyuge o hijo). Los gastos de guardería, bajo ciertas condiciones, se limitan a CHF 25.048.

## 6. GASTOS Y CRÉDITOS TRIBUTARIOS: ¿UN IDIOMA COMÚN?

En los últimos capítulos hemos expuesto las franquicias tributarias disponibles para las personas, tanto en Chile como en diversas legislaciones extranjeras. De dicha información, se pueden determinar ciertos puntos comunes, que serán el objetivo de este último capítulo.

Para ello, debemos replantear un asunto ya advertido, que dice relación con el rol que juegan las personas en el sistema tributario.

Al respecto, sabemos que el aporte de estos contribuyentes a la recaudación fiscal (por Impuesto a la Renta) al menos en Chile, es bastante menor, y que la cantidad de personas que efectivamente pagan este impuesto es muy baja, respecto al total de contribuyentes. En otras palabras, en nuestro país, la gran mayoría de contribuyentes se encuentra exenta del pago de este impuesto.

Por lo mismo, a efectos de realizar un análisis comparativo del tratamiento de los gastos y créditos tributarios, consideramos necesario indicar las diferencias que las legislaciones analizadas presentan respecto a su estructura para el pago del impuesto a la Renta.

Para ello, es fundamental tener en consideración que, en Chile, el IUSC y el IGC son impuestos progresivos, es decir, que aumentan su tasa efectiva a medida que se incrementa la base imponible. Ambos impuestos contienen los mismos tramos y tasas, con la única diferencia que la base imponible del IUSC se calcula en base mensual (en UTM), mientras que la del IGC se calcula en base anual (en UTA).

De todas formas, como el análisis lo realizaremos frente a otras legislaciones, que tienen otras monedas funcionales, consideramos relevante incorporar las paridades cambiarias específicas, lo que nos arrojará una información más ajustada. Para ello, hemos preparado una tabla comparada con las paridades pertinentes, utilizando las siguientes

monedas: Coronas Suecas (SEK), Dólar Norteamericano (US\$), Dólar de Nueva Zelanda (NZD), Dólar de Singapur (SGD), Euros (€), Francos Suizos (CHF)<sup>141</sup>.

Para las cifras, hemos tomado la tabla del IGC, por cuanto (como hemos visto) la mayor parte de los gastos que se permiten deducir se calculan en base anual. Además, para una mejor visibilidad de los datos, se muestra únicamente el monto máximo de cada tramo.

| MONTO MÁXIMO DEL TRAMO RESPECTIVO DE LA RLI |                 |               |               |               |                |                | Factor |
|---|-----------------|---------------|---------------|---------------|----------------|----------------|--------|
| CLP   | SEK             | US\$          | NZ\$          | SGD           | €              | CHF            |        |
| <i>1</i>                                    | <i>89,52</i>    | <i>907,32</i> | <i>567,15</i> | <i>697,35</i> | <i>1015,01</i> | <i>1078,35</i> |        |
| \$ 10.402.992                               | \$ 116.208,58   | \$ 11.465,63  | \$ 18.342,58  | \$ 14.917,89  | \$ 10.249,15   | \$ 9.647,14    | Exento |
| \$ 23.117.760                               | \$ 258.241,29   | \$ 25.479,17  | \$ 40.761,28  | \$ 33.150,87  | \$ 22.775,89   | \$ 21.438,09   | 0,04   |
| \$ 38.529.600                               | \$ 430.402,14   | \$ 42.465,28  | \$ 67.935,47  | \$ 55.251,45  | \$ 37.959,82   | \$ 35.730,14   | 0,08   |
| \$ 53.941.440                               | \$ 602.563,00   | \$ 59.451,40  | \$ 95.109,65  | \$ 77.352,03  | \$ 53.143,75   | \$ 50.022,20   | 0,135  |
| \$ 69.353.280                               | \$ 774.723,86   | \$ 76.437,51  | \$ 122.283,84 | \$ 99.452,61  | \$ 68.327,68   | \$ 64.314,26   | 0,23   |
| \$ 92.471.040                               | \$ 1.032.965,15 | \$ 101.916,68 | \$ 163.045,12 | \$ 132.603,48 | \$ 91.103,58   | \$ 85.752,34   | 0,304  |
| \$ 238.883.520                              | \$ 2.668.493,30 | \$ 263.284,75 | \$ 421.199,89 | \$ 342.559,00 | \$ 235.350,90  | \$ 221.526,89  | 0,35   |
| LO QUE EXCEDA A ESTAS CIFRAS                |                 |               |               |               |                |                | 0,4    |

Así, y como no es posible incluir el análisis detallado de cada legislación, nos enfocaremos en la información básica respecto a cada una de ellas, en lo que incumbe a la aplicación del Impuesto a la Renta para las personas.

En el caso de Alemania<sup>142</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla 5 tramos. Uno de ellos exento (por ingresos hasta €10.908), y luego aplican escalas progresivas, entre 14% y 45%. Las ganancias de capital, se gravan con tasas de hasta 25%.

En el caso norteamericano<sup>143</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla 7 tramos. No considera tramo exento, y las tasas aplicables van entre un 10% y un 37%. Respecto a las ganancias de capital, este sistema considera, en términos generales, una tasa plana del 20%.

<sup>141</sup> Se utilizaron las paridades publicadas por el Banco Central de Chile, del 28 de agosto de 2024 [en línea] <<https://si3.bcentral.cl/Indicadorssiete/secure/ListaSerie.aspx?param=VQB3AE4ASwBDAHcAagBRACMALQBHAGEAUQBtAGkAaQBaAGFAbgA3AEwAdgAkAHIAcWBCAHkAVgB6AFYAbwB6AGwAXwBiAFcATgBSAFMAOABFAHQAAaAAxADAAdwAtAHkAaQAAtAGIARQBaf8A>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>142</sup> [en línea] <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-germanyhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>143</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/united-states/individual/taxes-on-personal-income>> [consulta: 28 agosto 2024]

En el caso de Finlandia<sup>144</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla 6 tramos. No considera tramo exento, y las tasas aplicables van entre un 12,64% y un 44%. Respecto a las ganancias de capital, considera una tasa de 30% o 34% para dichos ingresos<sup>145</sup>. A estos impuestos, pueden agregarse aquellos que son cobrados por los municipios.

En el caso de Italia<sup>146</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla sólo 3 tramos. No considera tramo exento, y las tasas aplicables van entre un 23% y un 43%. Asimismo, las ganancias de capital se encuentran afectas a una tasa plana del 23%.

En el caso de Nueva Zelanda<sup>147</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla 5 tramos. No considera tramo exento, y las tasas aplicables van entre un 10,5% y un 39%, y las ganancias de capital no se encuentran afectas a impuesto.

En el caso de Singapur<sup>148</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla 12 tramos. Uno de ellos exento (por ingresos hasta SGD 20.000), y luego aplican escalas progresivas, entre 1% y 24%. Asimismo, las ganancias de capital no se encuentran afectas.

En el caso de Suecia<sup>149</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas considera dos tributos diferentes, uno de carácter municipal, cuya tasa promedio es del 32%, y uno de carácter nacional, que deja exentas las rentas de hasta SEK 598.500, y grava con una tasa plana del 20% los montos que excedan dicha cifra.

Así, la tasa máxima aplicable es de un 52% (aunque en algunos casos podría llegar a un 56%). Por su parte, las ganancias de capital están afectas a una tasa general del 30%.

---

<sup>144</sup> [en línea] <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-finlandhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>145</sup> 30% aplicable para aquellos casos que el ingreso por estas rentas no supere los 30.000. En caso que supere dicho monto, se aplica el 34%.

<sup>146</sup> [en línea] <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-italyhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>147</sup> [en línea] <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-newzealandhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>148</sup> [en línea] <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-singaporehighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>149</sup> [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/sweden/individual/taxes-on-personal-income>> [consulta: 28 agosto 2024]

En el caso de Suiza<sup>150</sup>, el impuesto a la renta aplicable a las personas contempla diversos tramos dependiendo de la manera en que se declare la renta<sup>151</sup>. Asimismo, los impuestos se aplican en base federal y de acuerdo al cantón respectivo. En términos generales, estas tasas se suman, pero existe abundante legislación local que complejiza determinar tramos exactos.

De todas formas, en términos generales, el impuesto federal tiene una tasa marginal máxima del 13%, y los impuestos aplicables en los cantones pueden llegar hasta un 19%.

En este sistema, los ingresos provenientes de las ganancias de capital se computan dentro de los ingresos totales afectos a impuestos.

Al ver las legislaciones comparadas, sólo dos de ellas consideran tramos exentos (Alemania y Singapur), con montos bastante similares a los de Chile. La diferencia (salvo el caso de Singapur) se da en los siguientes tramos, donde la mayoría de los sistemas grava con tasas más altas los ingresos obtenidos por las personas, si comparamos dichos ingresos con el Impuesto a la Renta que sería aplicable en nuestro país.

Ahora bien, tampoco pueden dejar de considerarse elementos tan relevantes como el derecho que varias de las legislaciones otorgan a los cónyuges para declarar sus Rentas de manera conjunta, lo que divide la carga tributaria y aumenta el monto incluido en cada tramo. En otras palabras, se otorga un significativo beneficio para estos contribuyentes.

Por otra parte, es importante recordar que la base imponible se determina una vez se han deducido los gastos respectivos, por lo que, a mayor gasto, menor base imponible.

Así, de la revisión de los gastos que pueden deducir las personas en las legislaciones señaladas, varias consideran ítems similares a efectos de permitir la deducción de los gastos. En este sentido, encontramos las siguientes similitudes, que presentaremos según la naturaleza del gasto respectivo:

---

<sup>150</sup> [en línea] <<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-switzerlandhighlights-2024.pdf>> y [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/switzerland/individual/taxes-on-personal-income>> [consulta: 28 agosto 2024]

<sup>151</sup> Para el caso en que se declare de manera individual, los tramos son distintos respecto a que si los impuestos se declaran en conjunto por un matrimonio.

- Respecto a los gastos de educación, se configuran diversas modalidades: Chile y Estados Unidos otorgan un crédito. A su vez, Alemania, Italia y Singapur permiten deducir algunos gastos, mientras que Finlandia y Nueva Zelanda autorizan a deducir algunos montos por concepto de donaciones realizadas a instituciones educativas;
- Sobre los ahorros con fines previsionales, ellos son incentivados por la gran mayoría de los países. Algunos otorgan un crédito, mientras que otros permiten deducir las sumas destinadas en este tipo de ahorro como gasto;
- Varios países han incluido beneficios tributarios destinados a incentivar las inversiones en vehículos eléctricos o adaptaciones a inmuebles, que persigan la eficiencia energética;
- La mayoría de los países permiten deducir los intereses pagados por créditos hipotecarios. Algunos de ellos requieren que la vivienda se encuentre destinada a producir ingresos (por ejemplo, Alemania), mientras que otros (como Chile y Estados Unidos), no incorporan dicho requisito, sino que limitan la deducción dependiendo del nivel de renta de los contribuyentes;
- Todos los países incentivan las donaciones a instituciones de caridad. Algunos de ellos limitan el monto del beneficio tributario (como Chile);
- Varios de los países incorporan un beneficio tributario por la contratación de seguros de vida, y otros reconocen efectos tributarios al utilizar el domicilio como lugar de trabajo o generación de ingresos;
- Salvo Chile, todos los países analizados permiten la deducción de los montos pagados como pensión alimenticia. Algunos de ellos lo regulan a nivel del cónyuge, mientras que otros incluyen también a los hijos;
- Una buena parte de los países ha incluido la posibilidad de deducir el gasto incurrido por el cuidado de niños menores de edad, personas con discapacidades y de adultos mayores.

Lógicamente, estas conclusiones no abarcan la totalidad de similitudes o diferencias que existen entre los sistemas tributarios analizados. Para ello, sería imprescindible profundizar el análisis a la aplicación de otros impuestos (por ejemplo, el Impuesto

Territorial, el Impuesto a los dividendos, al patrimonio, las contribuciones de seguridad social, etc.) y a la injerencia que ellos tienen para las personas naturales.

Lo que sí es posible determinar, es que en países más desarrollados la política tributaria se ha utilizado como herramienta para incentivar ciertos comportamientos (por ejemplo, a través de los subsidios para energías limpias) y para hacerse cargo de realidades demográficas (por ejemplo, otorgando beneficios que incentiven la natalidad y el cuidado de personas mayores).

La profundidad de las medidas tributarias específicas también dependen del tipo de organización de los países, y de la manera en cómo ellos satisfacen o proveen los servicios sociales. Por ejemplo, la mayoría de los países Europeos contemplan tasas marginales más altas, e incorporan créditos y gastos con fines específicos, buscando incentivan ciertas conductas.

Por otra parte, en cuanto al tratamiento y arrastre de las pérdidas generadas por las personas en el desarrollo de sus actividades, también nos encontramos con distintas modalidades.

Si bien la regla general es que ellas no puedan ser imputadas en la determinación de la renta, también nos encontramos con países que permiten deducir ciertas pérdidas respecto a los ingresos generados por rentas de la misma naturaleza (por ejemplo, Chile, Finlandia, Italia y Suiza), e incluso algunos que permiten el arrastre de dichas pérdidas a ejercicios siguientes, aunque pueden restringir su uso, ya sea incorporando una limitación temporal (Singapur), o una limitación del monto que se puede imputar (Alemania).

## CONCLUSIONES

Al comenzar este trabajo, nos planteamos la siguiente pregunta: ¿es (im)posible que las personas deduzcan sus gastos o pérdidas para determinar la cuantía de su patrimonio y, en consecuencia, sus obligaciones tributarias?

Para contestar lo anterior, hemos revisado de manera general distintos conceptos y cifras que nos han ayudado a contextualizar y centrar el tema estudiado.

En primer lugar, las personas naturales encuentran generalmente restringida la posibilidad de deducir sus gastos o pérdidas para fines tributarios, cuestión que se replica, con mayor o menor profundidad, en todos los sistemas analizados.

Aunque no se encuentra una razón específica que explique esta decisión del legislador, en nuestro criterio ello tiene una justificación histórica (a saber, que la acreditación de los gastos y de las pérdidas sería más compleja para las personas naturales), y también política, especialmente ya que el permitir la deducción de gastos de manera general, atentaría contra la progresividad del sistema.

Pero del estudio hecho, aparecen argumentos para cuestionar dichas razones.

En primer lugar, el argumento de la dificultad de acreditación de los gastos por parte de las personas naturales, es rebatible si tenemos presente el actual estado del sistema tributario y en especial la digitalización de la relación con la autoridad fiscal, quien cuenta con mucha más información obtenida de manera directa.

Además, dicho argumento es contradictorio si consideramos que varios de los gastos o créditos que la legislación otorga actualmente, deben ser efectivamente acreditados por los contribuyentes, como sucede en Chile, por ejemplo, con la utilización del crédito por educación, en donde las instituciones educacionales informan al SII sobre la asistencia de los hijos a dichos lugares, en el caso de la Ley de donaciones, que requiere a las donatarias el acreditar los montos que han sido donados, y en la deducción de los intereses pagados

por créditos con garantía hipotecaria, en que son los Bancos o instituciones financieras quienes informan el monto de los intereses efectivamente pagados en el año.

Así las cosas, si la Ley considera que el contribuyente puede (y debe) acreditar ciertos gastos, y, además, exige a diversas instituciones otorgar información, no parece que este argumento de complejidad de acreditación pueda sostenerse.

Lo mismo sucede respecto a la posibilidad de deducir las pérdidas, o de imputar las mismas a las utilidades obtenidas. El argumento esgrimido siempre fue el de la imposibilidad de acreditación, pero actualmente la misma Ley, en su Art. 107, permite el arrastre de las pérdidas para ejercicios siguientes, sin límites de tiempo.

Entonces, ¿estamos ante una imposibilidad técnica, o ante una decisión política? Creemos que la respuesta se encuentra claramente en el segundo campo de análisis.

Por otra parte, respecto al argumento de la progresividad del sistema, consideramos que el problema más relevante en el país, desde un punto de vista recaudatorio, no es que las personas pudiesen deducir sus gastos, sino más bien que muy pocas personas están afectas al impuesto a la renta. En otras palabras, se vuelve a la discusión respecto a si las diferencias o deficiencias de recaudación se corrigen de mejor manera vía base de contribuyentes, o vía tasa.

Nuestra investigación muestra que el camino de pretender recaudar más vía aumento de tasas en los tramos más altos de impuesto (que ha sido la fórmula seguida desde el 2014, y se replicaba en el proyecto rechazado de Pacto Fiscal), no agrega nuevos recursos significativos, ya que se concentra en un universo muy pequeño de contribuyentes. Además, se advierte un hecho que parece no mencionarse al momento de debatir respecto a las modificaciones al sistema tributario, y que se relaciona con que si la decisión fuese (por ejemplo) eliminar el tramo exento, y aumentar la base de personas afectas al impuesto a la Renta, dicha política afectaría de igual manera a todos, con independencia de su tramo.

Ello, por cuanto las tasas efectivas a las que están sujetos los contribuyentes de mayor capacidad contributiva también subirían por efecto de las modificaciones de los tramos o

tasas inferiores, lo que nos permite concluir que un cambio legislativo en dichos términos respeta absolutamente el principio de progresividad que persigue nuestro sistema.

Por otra parte, al indicar los conceptos gastan en que los chilenos gastan sus recursos, nos damos cuenta que la mayoría de ellos van destinados a la satisfacción de necesidades básicas, como alimentación, vivienda, salud, educación, etc. No obstante, la Ley no reconoce ningún efecto relevante al respecto.

En tiempos en que nos encontramos con un cuestionamiento general a las instituciones, estimamos que antecedentes como los expuestos pueden permitir dar un enfoque distinto en la discusión sobre política tributaria, sobre todo buscando una re-legitimación del sistema (que es algo que busca lograr el Pacto Fiscal, aunque, en mi opinión, repitiendo fórmulas que han demostrado no funcionar, enfocando la solución en el aumento de - ciertas- tasas, y no en la base de contribuyentes).

Todos los países analizados incluyen en sus políticas tributarias, medidas que permiten a sus ciudadanos el deducir ciertos gastos esenciales, y otorgan algunos beneficios adicionales para aquellos que adopten ciertas conductas (por ejemplo, las energías limpias), o tienen ciertas situaciones vitales específicas (por ejemplo, quienes tienen hijos, o aquellos que tienen a su cargo a personas con discapacidades o de la tercera edad).

Asimismo, y salvo para algunos créditos, las legislaciones analizadas generalmente no restringen el uso de los gastos según el ingreso de las personas. Dicho de otra forma, en los casos en que se permite la deducción de gastos para fines tributarios, se aplican bajo un criterio objetivo, buscando no discriminar por razones de ingreso. Muchas veces la limitación se presenta como porcentaje (esto es, se puede deducir tributariamente una fracción determinada de los gastos, en relación con los ingresos obtenidos).

Políticas así otorgan legitimidad al sistema tributario, ya que todos los habitantes comparten las cargas de acuerdo con su realidad económica.

Lógicamente, el abrir la discusión a temas como los planteados parece muy difícil, pero al analizar los datos planteados, y las realidades de las demás legislaciones, creemos que representa una alternativa razonable que debiese estar presente en la discusión tributaria.

La potestad tributaria es inherente al legislador, y por ello la inclusión de la posibilidad de deducir gastos para efectos tributarios depende únicamente de la voluntad del mismo. El llevar el debate hacia el punto en que los contribuyentes sigamos aportando a las arcas fiscales, pero que también sea el Estado quien nos reconozca que debemos hacernos cargo de los gastos de vida, y se otorguen ciertos beneficios o franquicias por aquello, implicaría un nuevo enfoque más sustentable de la política tributaria, que además creemos otorgaría una mayor legitimación al sistema, al distribuir la carga de manera transversal, y aumentando la conciencia tributaria de los contribuyentes.

Quizás, seguir considerando a los contribuyentes sólo como aportantes de recursos, y omitir sus realidades personales y familiares para fines tributarios, sea uno de los problemas (además de políticas mal diseñadas, o al menos creadas sobre fundamentos que han probado ser, al menos, imprecisos) que nuestra legislación tributaria no ha querido enfrentar ni solucionar.

Pero políticas como la declaración conjunta por hogares, la deducción de ciertos gastos para fines tributarios, y la ampliación sustancial de la base de contribuyentes, configurarían un sistema impositivo distinto, con una mayor valoración del Estado hacia los contribuyentes y, probablemente, una mayor conciencia tributaria y una exigibilidad transversal tanto para el uso apropiado y eficiente de los recursos por parte del fisco, como para el compromiso que todos tenemos de aportar a las arcas fiscales.

Negarse a lo planteado no admite una justificación de sistema, ya que, como hemos demostrado en este trabajo, nuestra Ley contempla la deducción de ciertos gastos, e incluso considera el arrastre indefinido de ciertas pérdidas.

Por todo lo anterior, la utilización de las pérdidas tributarias y los gastos por parte de las personas naturales, es claramente posible, aunque actualmente sea en casos muy restringidos.

La imposibilidad de que esto se transforme en la regla general, se debe a la incapacidad de pensar en un sistema tributario que escape de los parámetros o paradigmas que nos tienen estancados hace tantos años en esta materia.

## BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI, A. SOMARRIVA, M. y VODANOVIC, A. Tratado de Derecho Civil Partes Preliminar y General. Tomo I. Primera Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

MASSONE, P. Principios de Derecho Tributario. Tomo II. Tercera Edición. Santiago. Editorial Legal Publishing.

BARNETCHE H., A. A. 2021. Impuesto Familiar como Herramienta para Lograr Equidad. Tesis para optar al grado de Magíster en Tributación. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Economía y Negocios: <<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/183172/Tesis%20-%20Alfonso%20Bartnetche%20-%20Parte%20II.pdf?sequence=2&isAllowed=y>> [consulta: 18 junio 2024].

OECD TAX POLICY REVIEWS: Chile 2022 [en línea] <<https://www.oecd-ilibrary.org/sites/0a8d9e7c-en/index.html?itemId=/content/publication/0a8d9e7c-en>> [consulta: 28 marzo 2024].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. SII logra meta de recaudación para 2023 por acciones de control, llegando a cerca de \$ 1,3 billones y fija desafíos para este año [en línea] <<https://www.sii.cl/noticias/2024/190124noti01rp.htm>> [consulta: 18 junio 2024].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Estadísticas de personas naturales [en línea] <[https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/estadisticas\\_de\\_personas\\_naturales.html](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_de_personas_naturales.html)> [consulta: 12 julio 2024]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Impuesto a la Renta de Primera Categoría [en línea] <[https://www.sii.cl/ayudas/aprenda\\_sobre/3072-1-3080.html](https://www.sii.cl/ayudas/aprenda_sobre/3072-1-3080.html)> [consulta: 18 junio 2024].

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Impuesto Único de Segunda Categoría [en línea] <[https://www.sii.cl/valores\\_y\\_fechas/impuesto\\_2da\\_categoria/impuesto2024.htm](https://www.sii.cl/valores_y_fechas/impuesto_2da_categoria/impuesto2024.htm)> [consulta: 18 junio 2024]

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Ingresos Tributarios Anuales [en línea] <[https://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/serie\\_de\\_ingresos\\_tributarios.html](https://www.sii.cl/sobre_el_sii/serie_de_ingresos_tributarios.html)> [consulta: 12 julio 2024].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Ingresos y gastos de las personas [en línea] <<https://www.ine.gob.cl/estadisticas/sociales/ingresos-y-gastos>> [consulta: 17 julio 2024].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Principales Resultados IX Encuesta de Presupuestos Familiares (2021-2022) [en línea] <[https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/encuesta-de-presupuestos-familiares/publicaciones-y-anuarios/ix-epf-\(octubre-2021---septiembre-2022\)/presentacion-de-resultados-ix-epf.pdf?sfvrsn=474192a0\\_11](https://www.ine.gob.cl/docs/default-source/encuesta-de-presupuestos-familiares/publicaciones-y-anuarios/ix-epf-(octubre-2021---septiembre-2022)/presentacion-de-resultados-ix-epf.pdf?sfvrsn=474192a0_11)> [consulta: 17 julio 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Earned Income Tax Credit (EITC) [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/earned-income-tax-credit-eitc>> [consulta: 3 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Who qualifies for the Earned Income Tax Credit (EITC) [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/earned-income-tax-credit/who-qualifies-for-the-earned-income-tax-credit-eitc>> [consulta: 3 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Child Tax Credit [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/child-tax-credit>> [consulta: 3 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. American Opportunity Tax Credit [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/aotc>> [consulta: 8 agosto 2024]

INTERNAL REVENUE SERVICE. Lifetime Learning Credit [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/lc>> [consulta: 8 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Earned income and Earned Income Tax Credit (EITC) tables [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/individuals/earned-income-tax-credit/earned-income-and-earned-income-tax-credit-eitc-tables#EITC%20Tables>> [consulta: 8 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Retirement Savings Contributions Credit (Saver's Credit) [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/plan-participant-employee/retirement-savings-contributions-credit-savers-credit>> [consulta: 8 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Credits for new clean vehicles purchased in 2023 or after [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/credits-for-new-clean-vehicles-purchased-in-2023-or-after>> [consulta: 8 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Home energy tax credits [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/home-energy-tax-credits>> [consulta: 15 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. The Premium Tax Credit – The basics [en línea] <<https://www.irs.gov/affordable-care-act/individuals-and-families/the-premium-tax-credit-the-basics>> [consulta: 15 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 452, Alimony and separate maintenance [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc452>> [consulta: 15 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 510, Business use of car [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc510>> [consulta: 15 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 509, Business use of home [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc509>> [consulta: 15 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. IRA deduction limits [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/ira-deduction-limits>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. 2024 IRA contribution and deduction limits effect of modified AGI on deductible contributions if you are covered by a retirement plan at work [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/plan-participant-employee/2024-ira-contribution-and-deduction-limits-effect-of-modified-agi-on-deductible-contributions-if-you-are-covered-by-a-retirement-plan-at-work>> [consulta: 20 agosto 2024];

INTERNAL REVENUE SERVICE. 2022 IRA contribution and deduction limits effect of modified AGI on deductible contributions if you are not covered by a retirement plan at work [en línea] <<https://www.irs.gov/retirement-plans/plan-participant-employee/2022-ira-contribution-and-deduction-limits-effect-of-modified-agi-on-deductible-contributions-if-you-are-not-covered-by-a-retirement-plan-at-work>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. About Publication 969, Health Savings Accounts and Other Tax-Favored Health Plans [en línea] <<https://www.irs.gov/forms-pubs/about-publication-969>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 456, Student loan interest deduction [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc456>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Deducting teachers' educational expenses [en línea] <<https://www.irs.gov/individuals/deducting-teachers-educational-expenses>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 453, Bad debt deduction [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc453>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. How do I report the debt forgiven on my residence due to foreclosure, repossession, abandonment, or because of a loan modification or short sale? [en línea] <<https://www.irs.gov/help/ita/how-do-i-report-the-debt-forgiven-on-my-residence-due-to-foreclosure-repossession-abandonment-or-because-of-a-loan-modification-or-short-sale>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 409, Capital gains and losses [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc409>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 506, Charitable contributions [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc506>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Publication 523 (2023), Selling Your Home [en línea] <<https://www.irs.gov/publications/p523>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 503, Deductible taxes [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc503>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Publication 547 (2023), Casualties, Disasters, and Thefts [en línea] <<https://www.irs.gov/publications/p547>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Topic no. 502, Medical and dental expenses [en línea] <<https://www.irs.gov/taxtopics/tc502>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. About Publication 529, Miscellaneous Deductions [en línea] <<https://www.irs.gov/forms-pubs/about-publication-529>> [consulta: 20 agosto 2024].

INTERNAL REVENUE SERVICE. Opportunity zones [en línea] <<https://www.irs.gov/credits-deductions/businesses/opportunity-zones>> [consulta: 20 agosto 2024].

VERO SKATT. Tax credit for household expenses. [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/Tax-credit-for-household-expenses/>> [consulta: 23 agosto 2024].

VERO SKATT. Credit due to a maintenance obligation – you can get a tax credit based on child support payments [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/what-can-I-deduct/credit-due-to-a-maintenance-obligation/>> [consulta: 23 agosto 2024].

VERO SKATT. Travel expenses [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/travel-expenses/>> [consulta: 23 agosto 2024].

VERO SKATT. Table: Deduction for travel expenses according to different modes of transport in 2023 [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/travel-expenses/table-deduction-for-travel-expenses-according-to-different-modes-of-transport-in-2023/>> [consulta: 23 agosto 2024].

VERO SKATT. Deductions for a donation – when you donate money to a university [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/what-can-I-deduct/deductions-for-a-donation/>> [consulta: 23 agosto 2024].

VERO SKATT. Deductions from capital income [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/what-can-I-deduct/deductions-from-capital-incom/>> [consulta: 23 agosto 2024].

VERO SKATT. Expenses for the production of income [en línea] <<https://www.vero.fi/en/individuals/deductions/expenses-for-the-production-of-income/>> [consulta: 23 agosto 2024].

INLAND REVENUE. Individual tax credits [en línea] <<https://www.ird.govt.nz/income-tax/income-tax-for-individuals/individual-tax-credits>> [consulta: 24 agosto 2024].

INLAND REVENUE. Independent earner tax credit (IETC) [en línea] <<https://www.ird.govt.nz/income-tax/income-tax-for-individuals/individual-tax-credits/independent-earner-tax-credit-ietc>> [consulta: 24 agosto 2024].

INLAND REVENUE. School fees and donations [en línea] <<https://www.govt.nz/browse/education/school-and-college/school-fees-and-donations/>> [consulta: 24 agosto 2024].

INLAND REVENUE. Tax credits for donations [en línea]  
<<https://www.ird.govt.nz/income-tax/income-tax-for-individuals/individual-tax-credits/tax-credits-for-donations>> [consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/germany/individual/deductions>> [consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/germany/individual/other-tax-credits-and-incentives>>  
[consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/italy/individual/other-tax-credits-and-incentives>>  
[consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/singapore/individual/other-tax-credits-and-incentives>>  
[consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/sweden/individual/other-tax-credits-and-incentives>>  
[consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/sweden/individual/deductions>> [consulta: 24 agosto 2024].

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/switzerland/individual/deductions>> [consulta: 24 agosto 2024].

DELOITTE. International Tax. Germany Highlights. [en línea]  
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-germanyhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea] <<https://taxsummaries.pwc.com/united-states/individual/taxes-on-personal-income>> [consulta: 28 agosto 2024]

DELOITTE. International Tax. Finland Highlights. [en línea]  
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-finlandhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

DELOITTE. International Tax. Italy Highlights. [en línea]  
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-italyhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

DELOITTE. International Tax. New Zealand Highlights. [en línea]  
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-newzealandhighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

DELOITTE. International Tax. Singapore Highlights. [en línea]  
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-singaporehighlights-2024.pdf>> [consulta: 28 agosto 2024]

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/sweden/individual/taxes-on-personal-income>>  
[consulta: 28 agosto 2024]

DELOITTE. International Tax. Switzerland Highlights. [en línea]  
<<https://www2.deloitte.com/content/dam/Deloitte/global/Documents/Tax/dttl-tax-switzerlandhighlights-2024.pdf>>

PWC. Worldwide Tax Summaries. [en línea]  
<<https://taxsummaries.pwc.com/switzerland/individual/taxes-on-personal-income>>  
[consulta: 28 agosto 2024]

## **GLOSARIO.**

**APV.** Ahorro Previsional Voluntario

**Art.** Artículo.

**Arts.** Artículos.

**AC.** Año Comercial.

**AT.** Año Tributario.

**BI.** Base imponible.

**CDTI o Convenio.** Convenio para evitar la Doble Tributación Internacional.

**CPR.** Constitución Política de la República.

**CPT.** Capital Propio Tributario.

**CT.** Código Tributario de Chile.

**DFL.** Decreto con Fuerza de Ley.

**DL.** Decreto Ley.

**DS.** Decreto Supremo.

**EI.** Empresario individual.

**EP.** Establecimiento Permanente.

**IGC.** Impuesto Global Complementario.

**IA.** Impuesto Adicional.

**IDPC.** Impuesto de Primera Categoría.

**INR.** Ingreso no constitutivo de renta.

**IPC.** Índice de Precio al Consumidor.

**IUSC.** Impuesto Único de Segunda Categoría.

**IVA.** Impuesto al Valor Agregado.

**LIR.** Ley de Impuesto a la Renta (D.L. 824).

**LIVS.** Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios (D.L. 825).

**N°.** Número.

**N°s.** Números.

**Pág. (a veces p).** Página.

**Págs. (a veces p o pp.).** Páginas.

**Res. Ex.** Resolución Exenta.

**RLI.** Renta Líquida Imponible.

**RUT.** Rol Único Tributario.

**SII o Servicio.** Servicio de Impuestos Internos.

**UF.** Unidad de fomento.